



ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 16 DE ENERO DE 2025

En Pancorbo, siendo las diez horas del día dieciséis de enero de dos mil veinticinco, se reunió en el Salón de Actos de la Casa Consistorial, previa citación cursada al efecto, en sesión ordinaria y primera convocatoria, el Pleno del Ayuntamiento, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde, D. Javier Vicente Cadiñanos Gago, con la concurrencia de los señores concejales anotados a continuación:

ALCALDE-PRESIDENTE	D. Javier Vicente Cadiñanos Gago	(C's)
CONCEJALES	D. Gustavo Álvarez Morquecho	(C's)
	D.ª Freya Antón Calvo	(C's)
	D. José Ismael Guzmán Gutiérrez	(C's)
	D.ª Julieta Valverde Madrazo	(C's)
NO ASISTEN	D. Julen Romero Cobo	(C's)
	D.ª María Soledad Iglesias Calvo	(PP)

Asistidos por el Secretario, D. José Antonio Aguayo Hervías, al objeto de celebrar sesión ordinaria.

Existiendo quórum para constituirse el Pleno y celebrar sesión válidamente, la Presidencia declaró abierto el acto a la hora indicada, procediéndose seguidamente al tratamiento y resolución de los asuntos del orden del día en la forma que sigue:

I

PARTE RESOLUTIVA

Propuestas de la Secretaría:

1. - APROBACIÓN DEL ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 26 DE DICIEMBRE DE 2024

Dada cuenta del borrador del acta correspondiente a la sesión extraordinaria celebrada el día 26 de diciembre de 2024, que fue aprobada por unanimidad por todos los asistentes, tal y como está redactada.

2.º - RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA MERCANTIL CONSTRUCCIONES JAVIER HERRÁN, SLU CONTRA EL ACUERDO DE 20/11/2024 APROBATORIA DE LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO DEL PROYECTO 1º MODIFICADO DE LAS OBRAS DE «REFORMA DE EDIFICIO MUNICIPAL PARA CENTRO SOCIAL DE PERSONAS MAYORES, EMPRENDIMIENTO Y ESPACIO EXPOSITIVO» Y DECRETO DE 18/12/2024 DE ADVERTENCIA DE ERRORES SUBSANABLES

ATENDIENDO el recurso presentado por D.ª RAQUEL LOZANO SENDINO, Letrada nº 2.922 ICABURGOS, actuando en representación de CONSTRUCCIONES JAVIER HERRÁN S.L.U., en escrito de 23 de diciembre de 2024, con Registro de entrada, n.º 2024-E-RC-391, de fecha 23/12/2024, por el que se formula recurso administrativo de reposición, contra el acuerdo del Pleno de fecha





20/11/2024 y el Decreto de 18/12/2024, así como las actuaciones contenidas en el expediente, resultan los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

1º.- Por el Pleno de esta Corporación de fecha 17 de octubre de 2024, el Ayuntamiento de Pancorbo, aprueba el expediente del contrato de obras, consistente en la ejecución de las obras del **proyecto 1º modificado de «REFORMA DE EDIFICIO MUNICIPAL PARA CENTRO SOCIAL DE PERSONAS MAYORES, EMPRENDIMIENTO Y ESPACIO EXPOSITIVO»**, por importe de 815.550,02 euros y 171.265,50 euros de IVA, (986.815,52 €).

2º.- Que expuesto al público el contrato de obras por procedimiento abierto simplificado con varios criterios de adjudicación de ejecución de las obras previo anuncio insertado en la Plataforma de Contratación del Sector Público: <https://contrataciondelestado.es> de fecha 18 de octubre de 2024, y en el Perfil del Contratante del órgano de contratación <https://pancorbo.sedelectronica.es>, durante el plazo de **veinte días naturales** se presenten las proposiciones que se estimen pertinentes (art. 159.3 LCSP), los licitadores deberán preparar y presentar obligatoriamente sus ofertas de forma electrónica a través de la plataforma de Licitación de la Diputación Provincial de Burgos, accesible desde <https://central.burgos.es/>

3º.- Consta la presentación de las proposiciones presentadas por los licitadores de forma electrónica a través de la plataforma de Licitación de la Diputación Provincial de Burgos, accesible desde <https://central.burgos.es/> y la **mesa** atendiendo las propuestas ofertada, se clasifica con el siguiente orden decreciente:

LICITADORES	Precio	Valoración Económica	Mejora	Valoración	RCS	EURO	ETIQUETA	Plazo	Puntuación Total	Baja %
	Ofertado		Económica	n Aumento						
PROVISER IBÉRICA, S.L.	984.939,96 €	89,77	28.078,05 €	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00	99,77	0,19
CONSTRUCCIONE S JAVIER HERRÁN, S.L.U	982.374,86 €	90,00	6.103,14 €	0,43	2,00	2,00	2,00	2,00	98,43	0,45

En consecuencia, la mesa de contratación propone al órgano de contratación (Pleno), la adjudicación del contrato a la empresa: **PROVISER IBÉRICA, S.L.**, con una puntuación total de **99,77 %**.

4º.- Por acuerdo del Pleno de fecha 20 de noviembre de 2024, aprobatoria de la adjudicación del contrato a la mercantil **PROVISER IBÉRICA, S.L.**, del proyecto 1º modificado de las obras de **«REFORMA DE EDIFICIO MUNICIPAL PARA CENTRO SOCIAL DE PERSONAS MAYORES, EMPRENDIMIENTO Y ESPACIO EXPOSITIVO»**, por el precio de **813.999,97 euros y 170.939,99 euros de IVA lo que totaliza (984.939,96 €)**, lo que equivale a una baja del 0,19 %, con mejoras sin coste adicional (28.078,05 €), opción 2 de utilización de un 50 % de áridos reciclados, utilización de maquinaria EURO IV y V, con ampliación de plazo de garantía en 24 meses y con una puntuación total de **99,77 %**, por considerarse la oferta más ventajosa.





5º.- Apreciado varios errores de hecho o aritméticos en sus actos, estos se podrán rectificar en cualquier momento de oficio o a instancia de los interesados, conforme al artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Estos errores se aprecian en la evaluación de las ofertas presentadas por aplicación automática de fórmulas en relación con la Base 12º del PCAP que rigen en el expediente para la adjudicación del contrato de obras.

Es evidente que el acto de adjudicación sufre un pequeño error aritmético en la puntuación que no afecta al contenido esencial del acto, **por lo que no requiere de una evaluación jurídica sustancial.**

Consta la existencia de un error de cálculo para los criterios 4º y 5º ya que a la empresa **CONSTRUCCIONES JAVIER HERRÁN, S.L.U.** se le otorgaron 2,40 puntos demás.

Por otra parte, solicitada la información a las dos empresas licitadores para que definan exactamente las mejoras propuestas sin coste adicional con diseño y descripción de los materiales que no conllevará sobrecoste alguno respecto a la proposición económica de la licitadora, resultando gratuitas para la Administración contratante.

La oferta calculada de **PROVISER IBÉRICA, S.L.**, está correcta, ya que se ha evaluado con 2 puntos para cada uno de los criterios 2º, 4º y 5º, ya que propone unas mejoras por importe de 28.078,05 €, la utilización de 0 máquinas EURO IV y 5 máquinas EURO V (2 puntos), y la utilización de un vehículo eléctrico (2 puntos), y el contenido del acta no se modifica, con una puntuación general de 99,77 puntos.

La oferta evaluada de **CONSTRUCCIONES JAVIER HERRÁN, S.L.U.**, contiene errores subsanables sin modificar el fondo de los acuerdos adoptados, está incorrecta, para los criterios 4º y 5º, con 2,40 puntos demás en su valoración del acta de la mesa.

En cuanto al criterio 2º de mejoras sin coste, conforme al informe técnico lo ha evaluado en 8.789,59 € en vez de 6.103,14 €, en comparativa con la oferta de **PROVISER IBÉRICA, S.L.**, ya que se ha estimado con 0,43 puntos y con 1,60 puntos para los criterios 4º y 5º, atendiendo a la oferta presentada ya que propone la utilización de 1 máquina EURO IV y 1 máquina EURO V (0,60 puntos), y por la utilización de un vehículo etiqueta verde ECO (1 punto), por consiguiente, la valoración rectificadora para el criterio 2º es de 0,63 puntos, para el 4º es de 0,60 puntos y para el criterio 5º es de 1 punto, con una puntuación general modificada de 96,23 puntos en vez de 98,43, recogidos en el acuerdo.

5º.- Por Decreto de la Alcaldía de 18 de diciembre de 2024, advierte al órgano de contratación (Pleno de la Corporación), para que en la próxima sesión que celebre, en relación con la aprobación del acta de 20 de noviembre de 2024, se limite a subsanar los errores materiales sin que pueda modificarse el fondo de los acuerdos adoptados y rectificar su redacción relativo al acuerdo del asunto 4º. del contrato de obras del proyecto 1º modificado de las obras de **«REFORMA DE EDIFICIO MUNICIPAL PARA CENTRO SOCIAL DE PERSONAS MAYORES, EMPRENDIMIENTO Y ESPACIO EXPOSITIVO»**, referente a la clasificación final subsanando los puntos de





los criterios 2º.- Mejoras sin coste adicional, 4º.- Mejoras en las condiciones de ejecución de tipo medioambiental y 5º.- Mejoras en las condiciones de ejecución de tipo medioambiental, de la oferta presentada CONSTRUCCIONES JAVIER HERRÁN, S.L.U. con 0,63 puntos en vez 0,43 para el criterio 2º, con 0,60 puntos en vez de 2 y para el criterio 5º es de 1 punto en vez de 2 puntos, con una puntuación general modificada de 96,23 puntos en vez de 98,43, recogidos en el acuerdo.

En resumen, se clasifica la siguiente puntuación:

LICITADORES	Precio	Valoración Económica	Mejora	Valoración	RCS	EURO	ETIQUETA	Plazo	Puntuación Total	Baja %
	Ofertado		Económica	Aumento						
PROVISER IBÉRICA, S.L.	984.939,96 €	89,77	28.078,05 €	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00	99,77	0,19
CONSTRUCCION ES JAVIER HERRÁN, S.L.U	982.374,86 €	90,00	6.103,14 € S/valor/técnc 8.789,59 €	0,63	2,00	0,60	1,00	2,00	96,23	0,45

Así como subsanar el acuerdo siguiente: “Tercero.- *Notificar a la mercantil PROVISER IBÉRICA, S.L. el presente acuerdo, haciéndole saber que mediante la firma de aceptación por el contratista de la resolución de adjudicación, el presente contrato se entenderá formalizado a todos los efectos legales, de conformidad con lo previsto en el artículo 159.6.g) de la LCSP*”, y rectificar su redacción: “Tercero.- *Notificar a la mercantil PROVISER IBÉRICA, S.L. el presente acuerdo, y citarle para la firma del contrato de conformidad con el artículo 153.3 de la LCSP*”.

CONSIDERANDO que, conforme indicó el informe de la Secretaría, el recurso se ha presentado en tiempo y forma.

A los anteriores hechos le son de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El recurso se interpone contra el acuerdo de adjudicación de fecha 20 de noviembre de 2024 y contra el Decreto de Alcaldía de 18 de diciembre de 2024 y proceda en cualquier caso a la adjudicación, como mejor oferta a la mercantil **CONSTRUCCIONES JAVIER HERRÁN S.L.U.**, y solicita la suspensión del acto administrativo.

A este respecto es importante matizar que no resulta aplicable el recurso especial en materia de contratación al no incluirse el mismo, por su cuantía, en los supuestos contemplados en el artículo 44, apartado 6 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público: “*Los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos de las Administraciones Públicas que no reúnan los requisitos del apartado 1 podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; así como en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa*”.

De conformidad con el artículo 112.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPACAP) “*contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses*





legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad y anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de esta Ley”.

Ponen fin a la vía administrativa las resoluciones enumeradas en el artículo 114.1 de la LPACAP, así como en el art. 52.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Por lo expuesto el acto recurrido es susceptible de recurso de reposición, conforme al artículo 123.1 de la LPACAP, los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

El recurso de reposición frente al Acuerdo del Pleno debe ser resuelto y notificado en el plazo de un mes, a contar de la fecha de entrada en el Registro del Ayuntamiento, conforme preceptúa el artículo 124.2 de la LPACAP. Por tanto, finaliza el plazo para resolver e intentar al menos la notificación –cfr. art.º 40.4 LPACAP-.

El transcurso de dicho plazo sin resolver y notificar no elimina la obligación de resolver el recurso, si bien al ser efectos desestimatorios el silencio que se produzca - art.º 24.2 LPACAP - la decisión que se adopte no se encuentra vinculada a tales efectos -art.º 24.4 b) LPACAP -, pudiendo por ello el Ayuntamiento estimar o desestimar el recurso según proceda en derecho.

SEGUNDO.- A los efectos de determinar la legitimación activa (art. 112.1 de la LPACAP), habrá que estar a lo dispuesto en el artículo 4 de la LPAC, del que se desprende que estarán legitimados los titulares de derechos o de intereses legítimos individuales o colectivos que pudieran resultar afectados por el acto.

Respecto a la legitimación de la mercantil **CONSTRUCCIONES JAVIER HERRÁN S.L.U.**, no cabe duda de que el mismo tiene un interés legítimo.

En este sentido, la legitimación implica una relación del sujeto con lo que constituye el objeto del procedimiento, una especial posición del sujeto respecto del acto que ha de dictarse en el procedimiento. Dicha definición es apoyada por la Sentencia de 16 de mayo de 1975 que se refiere expresamente a la noción general de legitimación aplicable al recurso administrativo, diciendo que la legitimación implica una relación unívoca del sujeto con el objeto de la pretensión (acto administrativo), de tal forma que la anulación de este último origina automáticamente un efecto positivo o negativo actual o futuro potencial, pero cierto.

TERCERO.- EL recurso presentado por **CONSTRUCCIONES HERRAN SLU**, en la que se efectúa la adjudicación al órgano de contratación, por considerar que dicha acuerdo es resultado de una valoración inadecuada de la documentación presentada por la mercantil. En definitiva, el escrito se opone a la propuesta de resolución plasmada en el acta.

A la vista de lo anteriormente expuesto, entrando en el fondo del recurso, contra el acuerdo del Pleno de fecha 20/11/2024 y contra el Decreto de Alcaldía de 18/12/2024, el recurso presentado se basa fundamentalmente:





- Suspensión del procedimiento.
- Que han existido innumerables irregularidades en este procedimiento; dado el trámite en el que nos encontramos y en lo que, Derecho Administrativo se refiere, implica la nulidad tanto del Acuerdo de adjudicación de 20 de noviembre de 2024 como su supuesto Decreto de corrección de errores, de fecha 18 de diciembre de 2024.
- Que no ha existido ningún tipo de supuesto error aritmético, si no lo que se está buscando es justificar la adjudicación realizada tras conocer este Ayuntamiento que el acuerdo de adjudicación se iba a recurrir por nuestra parte.
- Las proposiciones las presentaron los licitadores en el momento legalmente establecido y son ellas las únicas que deben tenerse en cuenta para su valoración en el procedimiento de contratación y no cabe, al no estar legamente previsto y constituir un fraude de ley como el que se ha hecho por esta Administración, el requerir a la empresa adjudicataria para que subsane, complete, modifique o altere su proposición y la adapte en la mayor o menor medida para intentar justificar y salvar su adjudicación, ya realizada.

Para la resolución del recurso de reposición interpuesto debemos analizar primeramente el procedimiento seguido y el órgano de contratación.

CUARTO.- Respecto al fondo del asunto

Una vez registrado el escrito, del análisis de su contenido puede deducir el ayuntamiento que la argumentación de la mercantil carece de fundamento, en cuyo caso se deberá continuar la tramitación del expediente. Si, por el contrario, se considera conforme a derecho la pretensión de la mercantil, el ayuntamiento ha tenido conocimiento de un error en la valoración de las propuestas, error que debe corregirse a fin de evitar el efecto indeseable de una adjudicación contraria a los pliegos.

Primero.- Suspensión del procedimiento y declaración de nulidad

Estamos ante un contrato que no está sujeto a recurso especial en materia de contratación. Por tanto, la eficacia del acto de adjudicación no está demorada durante los 15 días hábiles que debe esperar el órgano de contratación para formalizar el contrato ex art.153.3 LCSP. Es decir, una vez notificada la adjudicación, debe procederse a la formalización y a la ejecución del contrato, sin que quepa suspenderlo.

La interposición de un recurso contra la adjudicación no supone la suspensión automática del procedimiento. Sólo ocurre ello en el caso del recurso especial en materia de contratación, que no es este el supuesto. Por ello, en este caso, la Administración contratante no puede ordenar la suspensión; de hecho, una suspensión por plazo superior a 4 meses a la señalada para el comienzo es causa de resolución del contrato con derecho para la contratista de percibir indemnización del 3 por ciento del precio de adjudicación del contrato (arts. 245, 246, 306, 307 t 313 LCSP). La suspensión de la adjudicación y del procedimiento sólo la podrá acordar el juzgado de lo contencioso administrativo a solicitud del interesado en el escrito de interposición o en la demanda (arts. 129 y siguientes de LJCA).

Por otra parte la declaración de nulidad o anulabilidad de la resolución impugnada y, en su caso, de la consecuente retroacción de actuaciones que puede





comportar una nueva adjudicación a favor del recurrente, se trata de una medida que es utilizada por los licitadores que no resultan adjudicatarios, y carece de argumentos jurídicos, dado que el expediente se ha tramitado conforme al procedimiento abierto simplificado con varios criterios de adjudicación previo anuncio insertado en la Plataforma de Contratación del Sector Público: <https://contrataciondelestado.es>, en el Perfil del Contratante del órgano de contratación <https://pancorbo.sedelectronica.es>, y las proposiciones han sido presentadas obligatoriamente de forma electrónica a través de la plataforma de Licitación de la Diputación Provincial de Burgos, accesible desde <https://central.burgos.es/>

Segundo.- Criterios de adjudicación

El órgano de contratación goza de cierta libertad para definir los criterios de adjudicación, limitada por la necesidad de que estén directamente vinculados al objeto del contrato y que busquen la mejor relación calidad-precio, y se han evitado criterios subjetivos y garantizando la transparencia en el proceso de selección.

La selección de los criterios de adjudicación es parte esencial del pliego, ya que, como el resto del pliego de condiciones, los criterios son *lex contractus*, vinculando a las partes y determinando la adjudicación del contrato y, por ende, su desarrollo y ejecución posterior.

Para la adjudicación de contratos podrán utilizarse, con carácter general, uno o varios criterios de adjudicación. Ordinariamente, la adjudicación se realizará utilizando una pluralidad de criterios, basados en el principio de mejor relación calidad-precio.

Sobre la determinación concreta de los criterios de aplicación al contrato fijados en el PCAP, destaca que el precio no podrá ser el único factor determinante de la adjudicación, sino que se utilizan varios criterios de adjudicación, basados en el principio de mejor relación calidad-precio, que permitan obtener un final de la obra de gran calidad y que responda lo mejor posible a sus necesidades. Todo ello se acredita de forma razonada en su cláusula 12.

La correcta definición de los criterios de adjudicación están recogidos en el Pliego de cláusulas administrativas particulares, aprobado por el Pleno con fecha 17 de octubre de 2024, siendo fundamental para garantizar una contratación pública eficiente, transparente y que satisfaga el interés general, determinado por varios criterios automáticos cuantitativos, claramente definidos en el pliego, con una ponderación para cada criterio, indicando su peso relativo en la evaluación global de las ofertas.

La finalidad de los criterios de adjudicación determina qué oferta satisface mejor las necesidades de la entidad adjudicadora, de forma que su función consiste en permitir evaluar la calidad intrínseca de las ofertas, lo que supone -dato de especial relevancia- que deben tener relación directa con el objeto del contrato, esto permite a los licitadores conocer la importancia que se dará a cada aspecto, compuesto de los siguientes:

1º.- Criterio objetivo.

Proposición económica. Puntuación máxima: 90 puntos.

2º.- Otros criterios objetivos.

Mejoras sin coste adicional, máximo 2 puntos.





3º.- Mejoras en las condiciones de ejecución de tipo medioambiental, relativas a la utilización de áridos procedentes de residuos RCDS, máximo 2 puntos.

4º.- Mejoras en las condiciones de ejecución de tipo medioambiental, relativas a la utilización de maquinaria con norma EURO IV o EURO V de emisiones de gases de combustión, máximo 2 puntos.

5º.- Mejoras en las condiciones de ejecución de tipo medioambiental, relativas a la utilización de vehículos con etiqueta ecológica y de control de emisiones, máximo 2 puntos.

6º.- Ampliación plazo de garantía.

Plazo máximo de ampliación de la garantía: 24 meses, se valorará hasta un máximo de 2,00 puntos.

El procedimiento del expediente que se ha llevado a cabo mediante la tramitación del contrato administrativo de obras del proyecto 1º modificado de «**REFORMA DE EDIFICIO MUNICIPAL PARA CENTRO SOCIAL DE PERSONAS MAYORES, EMPRENDIMIENTO Y ESPACIO EXPOSITIVO**» ha sido el correcto y **se ha optado por el procedimiento abierto simplificado** (art. 159.4 LCSP), tramitación ordinaria (arts. 116 y 117 LCSP), **con la aplicación de una pluralidad de criterios de adjudicación**, dado que estos contratos de obras su valor estimado es igual o inferior a 2.000.000 euros, conforme al Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, su valor estimado es igual o inferior a 5.538.000 euros.

Tercero.- Transparencia y acceso continuo al expediente con publicación de todos los documentos

Esta Corporación, atendiendo a los principios de buena regulación (necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia), ha publicado todos los documentos exigidos en los arts. 63 y 347 de la LCSP en la Plataforma de Contratación del Sector Público: <https://contrataciondelestado.es> en el Perfil del Contratante del órgano de contratación <https://pancorbo.sedelectronica.es>, así como la presentación de las ofertas de forma electrónica a través de la plataforma de Licitación de la Diputación Provincial de Burgos, accesible desde <https://central.burgos.es/> cuyos documentos originales de las ofertas se encuentran custodiados por el Ayuntamiento de Pancorbo, y todos aquellos interesados podrán comprobar la equivalencia entre el documento anonimizado y el no anonimizado, **no ocultando en ningún momento el expediente tramitado, ya que cualquier ciudadano lo puede descargar libremente desde <https://contrataciondelestado.es>**, no siendo cierto lo que plantea la mercantil recurrente.

La transparencia en la contratación pública está íntimamente ligada a la igualdad de trato a los licitadores, de forma que todos dispongan de las mismas oportunidades al formular sus ofertas y se evite el favoritismo y la arbitrariedad.

La oferta técnica y económica constituye la declaración de voluntad mediante la que el licitador manifiesta su disposición a obligarse con la Administración contratante en los concretos términos que, con sujeción a lo establecido en los pliegos, oferte en su proposición económica. En cuanto manifestación de la voluntad del licitador, la oferta





técnica y económica constituye un presupuesto esencial del contrato administrativo, sin cuyo concurso no puede llegar a existir este.

Cuarto.- Rectificación de errores aritméticos

Apreciada la existencia de un error de cálculo para los criterios 4º y 5º ya que a la empresa **CONSTRUCCIONES JAVIER HERRÁN, S.L.U. se le otorgaron 2,40 puntos demás** en el acta de valoración de la mesa de contratación.

Las Administraciones Públicas podrán rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho, o aritméticos existentes en sus actos.

En lo relativo a la interpretación de error material podemos acudir a la jurisprudencia del Tribunal Supremo que, entre otras, en su sentencia de 15 de febrero de 2006. El error material o de hecho se caracteriza por ser ostensible, manifiesto, indiscutible y evidente por sí mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y por exteriorizarse *prima facie* por su sola contemplación, por lo que, para poder aplicar el mecanismo de la rectificación de errores materiales o de hecho.

Apreciado varios errores de hecho o aritméticos en sus actos, estos se podrán rectificar en cualquier momento de oficio o a instancia de los interesados, conforme al artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Estos errores se aprecian en la evaluación de las ofertas presentadas por aplicación automática de fórmulas en relación con la Base 12º del PCAP que rigen en el expediente para la adjudicación del contrato de obras.

Es regla general que, una vez conocidas las ofertas presentadas por el resto de los licitadores y la puntuación otorgada a cada una de ellas, no cabe modificación alguna en la oferta del licitador.

La valoración de la oferta se realiza en el momento de hacerse la misma y las mejoras deben tener relación clara y directa con el objeto del contrato cuantificadas en su valor **sin necesidad de precios descompuestos**, y la única exigencia que se solicita es desarrollar los precios desglosados sin cambiar el sentido de la proposición.

El informe técnico desarrolla la definición exactamente de todos los criterios que sirvieron de base en su valoración, así como su comparativa y evaluación de las mismas.

Para esta aclaración **no existen criterios evaluables a través de juicios de valor**, y **sólo criterios evaluables objetivos** para la aplicación de la fórmula matemática prevista en los pliegos, en ningún caso supone modificación de la oferta ni, por ende, atenta contra el principio de igualdad, por lo que la valoración realizada en un principio existen errores numéricos, accidentales o de expresión deducibles o constatables por la simple evidencia, sin necesidad de disquisición jurídica o de normativa alguna y los actos administrativos que emitan las entidades locales podrán ser corregidos **si estos obedecen a errores de transcripción, aritméticos, de digitación u omisión de palabras**, sin que, con ello, se cambie el sentido material del acto administrativo, dado que el resultado obedece a una mera rectificación o dar nueva





redacción y **ello no altera el fondo del acuerdo**, o de alterarlo lo es por error reconocido y se procederá a aprobar la rectificación y a incorporarla al Acta de la sesión que se somete a aprobación.

En referencia a las mejoras propuestas sin coste adicional con diseño y descripción de los materiales que no conllevará sobrecoste alguno respecto a la proposición económica de las licitadoras, resultando gratuitas para la Administración contratante y **no modificando en ningún caso las ofertas presentadas y no subsanando las ofertas presentadas**, todo ello de conformidad con el PCAP, **ya que esta valoraciones presentadas serán revisadas por los técnicos municipales, y si se estima necesario**, para comprobar su adecuación a la citada base de precios.

Es evidente que el acto de adjudicación sufre un pequeño error aritmético en la puntuación que no afecta al contenido esencial del acto, por lo que no requiere de una evaluación jurídica sustancial.

La oferta calculada de **PROVISER IBÉRICA, S.L.**, **está correcta y el contenido del acta no se modifica, con una puntuación general de 99,77 puntos**, siendo la oferta más ventajosa entre las ofertas presentadas teniendo en cuenta los criterios justificados por el objeto del contrato.

No obstante, la oferta evaluada de **CONSTRUCCIONES JAVIER HERRÁN, S.L.U.**, contiene errores subsanables sin modificar el fondo de los acuerdos adoptados, está incorrecta para los criterios 4º y 5º; con una puntuación en su demasía de 2,40 puntos, para el resto de los criterios 1º, 2º, 3º y 6 son correctos.

Quinto.- Valoración de las proposiciones

El análisis revela que las fórmulas establecidas promueven estabilidad en las puntuaciones y permiten una evaluación donde se valoran criterios adicionales contribuyendo a un proceso de adjudicación equilibrado para conseguir una comparación de ofertas de cara a la determinación de la oferta económicamente más ventajosa.

La mejor oferta ha sido la presentada por **PROVISER IBÉRICA, S.L.**, **con una puntuación general de 99,77 puntos, y no existe ninguna variación sobre la misma.**

Para dar contestación a las alegaciones formuladas sobre su valoración a la mercantil recurrente en base a la cláusula 12 del PCAP, por el recurrente, se analiza sistemáticamente:

1.- En relación con el **1º criterio relativo al precio** las bajas han sido muy conservadoras y se ajustan al precio del contrato siendo la mejor oferta la de **CONSTRUCCIONES JAVIER HERRÁN, S.L.U.**, con una puntuación del 90 % habiendo presentado una baja del 0,45 % en comparación con **PROVISER IBÉRICA, S.L.** con una puntuación del 89,77 % con una baja del 0,19 %.

2.- En relación con el **criterio 2º, sobre las mejoras sin coste adicional**, el actual art. 145.7 de la LCSP define las mejoras como: *“las prestaciones adicionales a las que figuraban definidas en el proyecto y en el pliego de prescripciones técnicas, sin que aquellas puedan alterar la naturaleza de dichas prestaciones, ni del objeto del*





contrato”, cumpliendo plenamente con esta definición las mejoras presentadas gratuitas que no dejan de ser una prestación adicional dado que el **PCAP** relaciona posibles mejoras que se pueden valorar (entre otras la relativa a “línea de vida”) y **que en el momento de presentación no se obliga al licitador a detallar en su oferta precios descompuestos, dando por válida la oferta global** y que pasarán a formar parte del contrato y no podrán ser objeto de modificación, con una puntuación asignada del 2 %.

Por la mercantil recurrente realiza una valoración inapropiada y fuera de contexto al proponer que el criterio 2º de la oferta de **PROVISER IBÉRICA, S.L.**, no se valore la instalación de la “línea de vida” por importe de 28.078,05 €, ya que en la proposición presentada no relaciona la unidades ni materiales, ni calidades de la mejora, ya que la podría haber presentado por 50.000 € ó 1.000 €, debiendo tenerse en cuenta por no presentada y/o evaluable y se aplique ser anormal o desproporcionada y en consecuencia no se le puntué este criterio con una evaluación de **0** puntos.

El **PCAP**, fija los criterios para considerar una oferta económica como anormalmente baja y en ningún caso se refiere al criterio de mejoras sin costes adicional como anormalmente alta, como el caso que nos ocupa, dada que la adjudicación responde a una pluralidad de criterios que obligatoriamente el pliego compendia en su caso (base 12.9) para ofertas bajas no las altas, **aplicables solamente al criterio 1º precio económico de las ofertas.**

Las resoluciones 373/2018, de 13 de abril y 476/2017 ponían de manifiesto que *«la consideración de anormalidad, salvo que los pliegos establezcan otra cosa, debe referirse al conjunto de la oferta económica, no a cada uno de sus componentes, pues no carece de lógica ni es temerario, en principio, hacer una oferta más baja en una de las prestaciones o servicios a contratar, que se compense con otra más ajustada en las demás prestaciones»*.

La concreción de la mejora objeto de impugnación tampoco ofrece lugar a dudas: “línea de vida” por importe especificado y evaluado en la oferta presentada. Además, el pliego también establece su ponderación al recoger que la mejora o mejoras, en su conjunto, no pueden superar el 2% de la puntuación, correspondiendo a la entidad que convoca el procedimiento o fase para la adjudicación del contrato determinar la ponderación que considere más oportuna dentro de estos límites y establecer la fórmula para su valoración, que en este caso es el económico sin coste para la administración.

En cuanto a este criterio de mejoras sin coste adicional, se establece claramente su composición y evaluación automática, que no conllevará sobrecoste alguno respecto a la proposición económica de la licitadora, resultando gratuitas para la Administración contratante, su presentación debe tener relación clara y directa con el objeto del contrato **cuantificadas en su valor sin necesidad de precios descompuestos (base 12.1 criterio 2º).**

La pretensión de la recurrente de eliminar la mejora sin coste adicional de **PROVISER IBÉRICA, S.L. no es posible en alusión con el PCAP**, ya que las ofertas no se excluyen automáticamente cuando exista la posibilidad de ofertas altas al no estar recogida en el PCAP.

Para este criterio no se aplica la consideración de oferta como anormalmente baja, en este caso alta, ya que corresponde a beneficios implícitos para la obra a





considerar sin coste alguno.

En cualquier caso, analizada la oferta realizada por la empresa licitadora **PROVISER IBÉRICA, S.L.** en contraposición de la recurrente; se observa que la valoración de “*la línea de vida*” a suministrar es sensiblemente superior a la oferta por la recurrente, por lo que se comprueba de manera exhaustiva la adecuación de las mejoras propuestas con las exigencias establecidas que son correctas y su justificación es coherente.

Al ser un procedimiento con una pluralidad de criterios de adjudicación y no establecer los pliegos los criterios para considerar las ofertas de mejoras sin coste adicional, como anormalmente altas, **no se puede considerarse como anormalmente alta** para la oferta realizada de **PROVISER IBÉRICA, S.L.**, siendo la puntuación establecida la correcta y no como propone la mercantil recurrente de excluirla de su valoración.

En este caso hay varios criterios de valoración, y por tanto, no sólo el del precio, se desprende que el pliego no determina por tanto bajo que parámetros objetivos puede apreciarse que una oferta no puede ser cumplida, por lo que, en principio, a la mesa de contratación le resultaría imposible determinar si una o varias ofertas están afectadas inicialmente en anomalía dado que el caso que nos ocupa coexisten más de un criterio de valoración y no se han determinado en el pliego los parámetros en base a los cuales una oferta, en su conjunto, pueda ser considerada como anormal.

Al respecto cabría reiterar, que la previsión que establece el artículo 149 LCSP es que cuando se apliquen diversos criterios de valoración para la adjudicación, se estará a lo establecido en el pliego de cláusulas administrativas particulares por lo que, si no se han recogido esos parámetros objetivos en el pliego, no podrá apreciarse que una proposición pueda ser considerada como oferta anormalmente baja o desproporcionada.

De no hacerlo así, ningún licitador podrá ser excluido por muy “irreales” que parezcan los precios ofertados.

Los sistemas de líneas de vida definitivos en cualquier inmueble tiene un coste económico muy elevado, si aplicamos lo que realmente afirma la recurrente, su oferta habría que considerarla como anormalmente baja por su bajo importe, (recogido en el PCAP), en contraposición con la de **PROVISER IBÉRICA, S.L.**, anormalmente alta según criterio de la recurrente (no recogido en el PCAP) dado que el objetivo primario de este criterio son mejoras sin coste adicional con el resultado que las ofertas se consideran ni altas ni bajas (no recogido en el PCAP), y que quienes participan proponen diferentes soluciones justificadas a las instalaciones de mejoras -ya que una puede ser muy básica y la otra muy desarrollada-, siendo las dos ofertas correctas y de la mercantil recurrente es significativamente inferior a la oferta más ventajosa.

Las ofertas son lo que son según sus propuestas con su repercusión económica cuantificada y globalizada sin más detalles, que posteriormente se valoran en función con lo establecido en el PCAP y las mercantiles que lo ofrecen es a su coste, dejando más espacio al binomio calidad-precio, siendo esta una solución que armoniza con los distintos intereses del Ayuntamiento.

Ante la ausencia de tal criterio, **no es posible considerar como oferta**





anormalmente alta, al no estar recogido en el PCAP, quedando garantizada la calidad de las obras sin ser necesario recurrir a establecer un umbral o límite a las ampliaciones de mejoras sin coste adicional ya que siempre es en beneficio de la administración contratante.

Este mismo criterio es el establecido por el tribunal administrativo de recursos contractuales en diversas resoluciones, en especial, en la resolución 1020/2018 cuyo fundamento noveno se reproduce:

“Noveno. Planteado el debate en los términos que anteceden, el Tribunal considera que el PCAP no contiene previsión expresa de los parámetros objetivos aplicables para identificar los casos en los que las ofertas de los licitadores están incursas en valores anormales o desproporcionados.

A estos efectos, el artículo 149.2 de la LCSP dispone lo siguiente:

"2. La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación deberá identificar las ofertas que se encuentran incursas en presunción de anormalidad, debiendo contemplarse en los pliegos, a estos efectos, los parámetros objetivos que deberán permitir identificar los casos en que una oferta se considere anormal.

La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación realizará la función descrita en el párrafo anterior con sujeción a los siguientes criterios:

a) Salvo que en los pliegos se estableciera otra cosa, cuando el único criterio de adjudicación sea el del precio, en defecto de previsión en aquellos se aplicarán los parámetros objetivos que se establezcan reglamentariamente y que, en todo caso, determinarán el umbral de anormalidad por referencia al conjunto de ofertas válidas que se hayan presentado, sin perjuicio de lo establecido en el apartado siguiente.

b) Cuando se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación, se estará a lo establecido en los pliegos que rigen el contrato, en los cuales se han de establecer los parámetros objetivos que deberán permitir identificar los casos en que una oferta se considere anormal, referidos a la oferta considerada en su conjunto".

El PCAP aplicable al presente contrato prevé varios criterios de adjudicación en su cláusula 11, por lo que, conforme al artículo 149.2.b) de la LCSP, los propios pliegos debían haber recogido parámetros objetivos para que la Mesa pudiera apreciar el carácter anormal o desproporcionado de las ofertas. Sin embargo, la cláusula 20 del PCSP se limita a disponer en este punto, bajo la rúbrica "ofertas anormales o desproporcionadas", que "será de aplicación lo dispuesto en el artículo 149 de la LCSP, expresión insuficiente a juicio del Tribunal para tener por cumplida la exigencia del artículo 149.2.b). En suma, considera este Tribunal que cuando se establecen varios criterios de adjudicación, el PCAP tiene que recoger de forma expresa los aludidos parámetros objetivos, y que la redacción de la cláusula 20 del PCAP aplicable al presente contrato no es suficiente a tal efecto porque no cabe interpretar que la remisión al artículo 149 de la LCSP lo sea a las normas reglamentarias (artículo 85 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas), a las que alude el artículo 149.2.a) de la LCSP.

No habiendo establecido el PCAP esos criterios objetivos, no se aprecia





fundamento alguno para rechazar la oferta de la adjudicataria, ni por supuesto para apreciar que sea anormal”.

La oferta de bajo importe de la recurrente **CONSTRUCCIONES JAVIER HERRÁN, S.L.U.**, debería ser analizada según los criterios del PCAP para determinar si es anormalmente baja.

Dado que el PCAP no contempla la “anormalidad” por precio alto, la oferta de **PROVISER IBÉRICA, S.L.** no debe ser excluida por este motivo.

El informe del técnico sobre el valor de las mejoras ofertadas lo compara entre sí las propuestas y apreciando su viabilidad considera que la empresa **CONSTRUCCIONES JAVIER HERRÁN, S.L.U.**, debe tener puntuación para el criterio 2º (0,63 puntos), aunque realmente su puntuación objetiva es del **0,43** atendiendo a la oferta presentada.

Las mejoras sin coste adicional no deben influir en la calificación de las ofertas como anormalmente bajas o altas.

3.- Respecto a los criterios designados con el 3º, Mejoras en las condiciones de ejecución de tipo medioambiental, relativas a la utilización de áridos procedentes de residuos RCDS y el **6º** Ampliación plazo de garantía, son correctos para los dos licitadores (2 puntos para cada criterio).

4- Sobre la determinación concreta de los criterios señalados con el 4º Mejoras en las condiciones de ejecución de tipo medioambiental, relativas a la utilización de maquinaria con norma EURO IV o EURO V de emisiones de gases de combustión **y con el 5º.-** Mejoras en las condiciones de ejecución de tipo medioambiental, relativas a la utilización de vehículos con etiqueta ecológica y de control de emisiones, consta la **existencia de una sobrevaloración de 2,40 puntos** en la oferta presentada por la mercantil recurrente, y que se advirtió al órgano de contratación el error de cálculo de la evaluación, respecto a la comparativa entre las propuestas presentadas.

La propia recurrente admite -en el recurso- la existencia de un error en la valoración del criterio 5º, ya que se le había otorgado 2 puntos y que realmente corresponde con 1 punto, y pone en duda la valoración del criterio 4º que la mesa le había valorado con 2 puntos y el informe técnico por comparativa con el otro licitador lo valora con 0,60 puntos.

En la presente licitación, partiendo de dichos argumentos, la valoración para la empresa adjudicataria está plenamente justificado habiendo sido la correcta, no para la recurrente que en un principio se le había valorado con más puntuación debido a la utilización varios errores en la baremación del proceso de adjudicación contractual de la obra, sin que se aprecie vulneración del principio de igualdad y no discriminación, está plenamente justificado.

El error de cálculo para estos criterios (4º y 5º) en vez de 4 puntos es de **1,60 puntos** para la empresa recurrente, ya que con anterioridad se le había otorgado 2,40 puntos demás, que han sido corregidos en su valoración final.

Sexto.- Advertencia al órgano de contratación Decreto de 18 de





diciembre de 2024

Por Decreto de la Alcaldía de 18 de diciembre de 2024, sólo se realiza para advertir al órgano de contratación los errores del acta de adjudicación del contrato, no siendo resolutorio, ya que la competencia es del Pleno, para que en la próxima sesión que celebre, en relación con la aprobación del acta de 20 de noviembre de 2024, se limite a subsanar los errores materiales sin que pueda modificarse el fondo de los acuerdos adoptados y rectificar su redacción relativo al acuerdo del asunto 4º. del contrato de obras del proyecto 1º modificado de las obras de **«REFORMA DE EDIFICIO MUNICIPAL PARA CENTRO SOCIAL DE PERSONAS MAYORES, EMPRENDIMIENTO Y ESPACIO EXPOSITIVO»**.

CONSIDERANDO que la finalidad de un recurso de reposición es controlar la legalidad de la resolución recurrida, y una vez examinados de nuevo tanto los motivos de impugnación aducidos en vía de recurso como las actuaciones que componen el expediente tramitado no puede dudarse de dicha legalidad, debiendo darse por reproducidas las consideraciones formuladas en la tramitación del expediente.

VISTO el recurso interpuesto y de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, abierto el debate y tras una deliberación por los miembros de la Corporación, por unanimidad adopta el siguiente **ACUERDO**:

Primero.- Desestimar el recurso potestativo de reposición presentado por **D.ª RAQUEL LOZANO SENDINO**, Letrada nº 2.922 ICABURGOS, actuando en representación de **CONSTRUCCIONES JAVIER HERRÁN S.L.U.**, con CIF nº B-09084534 y domicilio social en Avenida del Vena nº 3 de Burgos, en escrito de 23 de diciembre de 2024, con Registro de entrada, n.º 2024-E-RC-391, de fecha 23/12/2024, contra el acuerdo del pleno de fecha 20 de noviembre de 2024 de adjudicación del contrato del proyecto 1º modificado de las obras de **«REFORMA DE EDIFICIO MUNICIPAL PARA CENTRO SOCIAL DE PERSONAS MAYORES, EMPRENDIMIENTO Y ESPACIO EXPOSITIVO»**, así contra el Decreto de 18 de diciembre de 2024 en la que se advierte al órgano que dictó el acto para aprobar la rectificación de errores materiales, de hecho o aritméticos, por cuanto:

1º.- La interposición de un recurso contra la adjudicación no supone la suspensión automática del procedimiento. Sólo ocurre ello en el caso del recurso especial en materia de contratación, que no es este el supuesto.

No existen irregularidades en este procedimiento no implicando la nulidad de los actos, dado que las proposiciones que los licitadores en el momento legalmente establecido y son ellas las únicas que se han tenido en cuenta para su valoración en el procedimiento de contratación, que en ningún momento se han ampliado o modificado.

Por otra parte, la declaración de nulidad o anulabilidad de la resolución impugnada se trata de una medida que es utilizada por los licitadores que no resultan adjudicatarios, y carece de argumentos jurídicos, dado que el expediente se ha tramitado conforme al procedimiento abierto simplificado con varios criterios de adjudicación.

2º.- El órgano de contratación goza de cierta libertad para definir los criterios de adjudicación, limitada por la necesidad de que estén directamente vinculados al





objeto del contrato y busquen la mejor relación calidad-precio, y se han evitado criterios subjetivos y garantizando la transparencia en el proceso de selección.

La LCSP, con carácter general, permite, cuando así esté previsto en el Pliego, la posibilidad de que los licitadores oferten mejoras sobre la prestación o prestaciones objeto del contrato, las cuales servirán como un elemento más de valoración de la oferta a los efectos de determinar cuál sea el adjudicatario.

3.º- Esta Corporación, atendiendo a los principios de buena regulación (necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia), **se ha publicado todos los documentos exigidos en los arts. 63 y 347 de la LCSP, no ocultando en ningún momento el expediente tramitado, ya que cualquier ciudadano lo puede descargar libremente desde <https://contrataciondelestado.es>**, no siendo cierto lo que plantea la mercantil recurrente.

4.- Las Administraciones Públicas podrán rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho, o aritméticos existentes en sus actos.

Consta la existencia de una sobrevaloración de 2,40 puntos en la oferta presentada por la mercantil recurrente, y que se advirtió al órgano de contratación el error de cálculo de la evaluación, respecto a la comparativa entre las propuestas presentadas, y que la recurrente previamente reconoce para el criterio 5º.

Es evidente que el acto de adjudicación sufre un pequeño error aritmético en la puntuación que no afecta al contenido esencial del acto, por lo que no requiere de una evaluación jurídica sustancial.

5.- En relación con **la mejora en liza del criterio 2º**, relativa a “línea de vida” gratuita que no deja de ser una prestación adicional dado que el **PCAP** relaciona posibles mejoras que se pueden valorar (entre otras, ésta) **y no obliga a presentar en la oferta de mejora precios descompuestos**, ya que las mejoras económicas sin coste adicional no es obligatorio presentar precios minuciosos, tanto por parte de **PROVISER IBÉRICA, S.L.** y **CONSTRUCCIONES JAVIER HERRÁN, S.L.U.**, en sus ofertas no presentan precios detallados o soluciones técnicas desarrolladas, **sino su oferta global identificada**, no habiendo sido modificadas o ampliadas en ningún momento, ya que estas fueron presentadas de forma electrónica a través de la plataforma de Licitación de la Diputación Provincial de Burgos, accesible desde <https://central.burgos.es/>

Al ser un procedimiento con una pluralidad de criterios de adjudicación y no establecer los pliegos los criterios para considerar las ofertas de mejoras sin coste adicional, como anormalmente altas, no se puede considerarse como anormalmente alta la oferta presentada por **PROVISER IBÉRICA, S.L.** siendo la puntuación establecida la correcta y no como propone la mercantil recurrente de excluirla de su valoración, ya que las ofertas no se excluyen automáticamente en colación aunque exista la posibilidad de bajas.

Ante la ausencia de tal criterio, no es posible considerar como oferta anormalmente alta, cosa que el presente procedimiento no se hace **al no estar recogido en el PCAP**, quedando garantizada la calidad de las obras sin ser necesario





recurrir a establecer un umbral o límite a las ampliaciones de mejoras sin coste adicional ya que las obras quedarán en beneficio del Ayuntamiento contratante y en ningún caso ponen en riesgo la futura ejecución de la obra, es saber, simplemente, si las ofertas son serias.

Este mismo criterio es el establecido por el tribunal administrativo de recursos contractuales en diversas resoluciones, en especial, en la resolución 1020/2018: *“No habiendo establecido el PCAP esos criterios objetivos, no se aprecia fundamento alguno para rechazar la oferta de la adjudicataria, ni por supuesto para apreciar que sea anormal”*.

Los sistemas de líneas de vida definitivos en cualquier inmueble tiene un coste económico muy elevado, **si aplicamos lo que realmente afirma la recurrente, su oferta habría que considerarla como anormalmente baja por su bajo importe**, (recogido en el PCAP), en contraposición con la de PROVISER IBÉRICA, S.L., anormalmente alta según criterio de la recurrente (no recogido en el PCAP) dado que el objetivo primario de este criterio son mejoras sin coste adicional con el resultado que las ofertas se consideran ni altas ni bajas (no recogido en el PCAP), y que quienes participan proponen diferentes soluciones justificadas a las instalaciones de mejoras -ya que una puede ser muy básica y la otra muy desarrollada-, siendo las dos ofertas correctas y de la mercantil recurrente es significativamente inferior a la oferta más ventajosa.

Las ofertas son lo que son según sus propuestas con su repercusión económica cuantificada y globalizada sin más detalles, que posteriormente se valoran en función con lo establecido en el PCAP y las mercantiles que lo ofrecen es a su coste, dejando más espacio al binomio calidad-precio, siendo esta una solución que armoniza con los distintos intereses del Ayuntamiento.

6.- Sobre la determinación concreta de los criterios señalados con el 4º y 5º, la propia recurrente admite la existencia de un error en la valoración del criterio 5º, ya que se le había otorgado 2 puntos y que realmente corresponde con 1 punto, y pone en duda la valoración del criterio 4º que la mesa le había valorado con 2 puntos y el informe técnico por comparativa con el otro licitador lo valora con 0,60 puntos.

El error de cálculo para estos criterios en vez de 4 puntos es de 1,60 puntos para la empresa recurrente, ya que con anterioridad se le había otorgado **2,40 puntos demás**, que han sido corregidos en su valoración final.

7.- El Decreto de la Alcaldía de 18 de diciembre de 2024, sólo se realiza para advertir al órgano de contratación los errores del acta de adjudicación del contrato, no siendo resolutorio, ya que la competencia es del Pleno, para que en la próxima sesión que celebre, en relación con la aprobación del acta de 20 de noviembre de 2024, se limita a subsanar los errores materiales sin que pueda modificarse el fondo de los acuerdos adoptados y rectificar su redacción relativo al acuerdo del asunto 4º. del contrato de obras del proyecto 1º modificado de las obras.

8.- El análisis de las diferentes fórmulas utilizadas en este proceso de licitación ha permitido identificar patrones en el comportamiento de las ofertas y su relación con las características de cada fórmula, y **la casuística de todas las posibles variables del proceso de adjudicación no altera el resultado final de la propuesta de PROVISER**





IBÉRICA, S.L., con una puntuación total de 99,77 puntos y con respecto a la oferta de la mercantil recurrente ante la existencia de un error de cálculo inicial para los criterios 4º y 5º en vez de 4 puntos son de 1,60 puntos, ya que con anterioridad se le había otorgado **2,40 puntos demás**, que han sido corregidos en su valoración final, por otra parte el informe del técnico considera más benévolo a la hora de puntuación el criterio 2º (0,43 lo aumenta a 0,63 puntos) pero la valoración final sin modificar debe ser de **96,03** puntos conforme a la propuesta del ofertante en vez de 98,43, recogidos en el acuerdo de 20 de noviembre de 2024.

Segundo.- Notifíquese el presente acuerdo al interesado con la indicación de que, por ser firme en vía administrativa, únicamente podrá interponer contra ella recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción.

I PARTE DE CONTROL

Seguimiento de Gestión de los órganos de gobierno.

3.º - RESOLUCIONES E INFORMES DE LA ALCALDÍA

Por la Secretaría de la Corporación, a efectos de su ratificación o de su conocimiento, se da lectura de los Decretos y Resoluciones dictados por la Alcaldía, en relación con los Decretos números, 275/2024 al 336/2024.

4.º - ASUNTOS URGENTES, (FUERA DEL ORDEN DEL DÍA)

Seguidamente se informa de posibilidad de incluir diversos asuntos que, a pesar de no figurar en el Orden del Día, puede ser necesario tratar como consecuencia de su urgencia.

Por la Alcaldía-Presidencia, se propone la inclusión como asunto urgente el siguiente punto:

* Recurso de reposición interpuesto por la mercantil Construcciones Javier Herrán, SLU contra el acuerdo definitivo de 26/12/2024 por el que se da conformidad a la contratación con subsanación de 20/11/2024 aprobatoria de la adjudicación del contrato del proyecto 1º modificado de las obras de «Reforma de edificio municipal para centro social de personas mayores, emprendimiento y espacio expositivo»

La Corporación, por cinco votos a favor, lo que supone la mayoría absoluta del número legal de sus miembros, de acuerdo con el art.º 83 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, acuerda incluir los citados puntos como asuntos urgentes:

4.º 1 - RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA MERCANTIL CONSTRUCCIONES JAVIER HERRÁN, SLU CONTRA EL ACUERDO DEFINITIVO DE 26/12/2024 POR EL QUE SE DA CONFORMIDAD A LA CONTRATATACIÓN CON SUBSANACIÓN DE 20/11/2024 APROBATORIA DE LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO DEL PROYECTO 1º MODIFICADO DE LAS OBRAS DE «REFORMA DE EDIFICIO MUNICIPAL PARA CENTRO SOCIAL DE PERSONAS MAYORES, EMPRENDIMIENTO Y ESPACIO EXPOSITIVO»





ATENDIENDO el recurso presentado por **D.ª RAQUEL LOZANO SENDINO**, Letrada nº 2.922 ICABURGOS, actuando en representación de **CONSTRUCCIONES JAVIER HERRÁN S.L.U.**, en escrito de 14 de enero de 2025, con Registro de entrada, n.º 2025-E-RC-48, de fecha 15/01/2025, por el que se formula recurso administrativo de reposición, contra el acuerdo de 26/12/2024 de aprobación del acta 20/11/2024 aprobatoria de la adjudicación del contrato del proyecto 1º modificado de las obras de «Reforma de edificio municipal para centro social de personas mayores, emprendimiento y espacio expositivo», así como las actuaciones contenidas en el expediente, resultan los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

1º.- Por acuerdo de 26 de diciembre de 2024, el órgano de contratación (Pleno de la Corporación), se limita a subsanar los errores materiales sin modificar el fondo de los acuerdos adoptados y rectificar su redacción relativo al acuerdo del asunto 4º en relación con la aprobación del acta de 20 de noviembre de 2024, del contrato de obras del proyecto 1º modificado de las obras de «**REFORMA DE EDIFICIO MUNICIPAL PARA CENTRO SOCIAL DE PERSONAS MAYORES, EMPRENDIMIENTO Y ESPACIO EXPOSITIVO**».

2º.- Por **D.ª RAQUEL LOZANO SENDINO**, Letrada nº 2.922 ICABURGOS, actuando en representación de **CONSTRUCCIONES JAVIER HERRÁN S.L.U.**, con CIF nº B-09084534 y domicilio social en Avenida del Vena nº 3 de Burgos, en escrito de en escrito de 14 de enero de 2025, con Registro de entrada, n.º 2025-E-RC-48, de fecha 15/01/2025, se ha presentado recurso un segundo potestativo de reposición contra el acuerdo de 26/12/2024 de aprobación del acta 20/11/2024 adjudicación del contrato del proyecto 1º modificado de las obras de «**REFORMA DE EDIFICIO MUNICIPAL PARA CENTRO SOCIAL DE PERSONAS MAYORES, EMPRENDIMIENTO Y ESPACIO EXPOSITIVO**» y el Decreto de 18/12/2024.

3º.- Por el Pleno de esta Corporación de fecha 16 de enero de 2025, el Ayuntamiento de Pancorbo, **desestima** el primer recurso potestativo de reposición presentado por **D.ª RAQUEL LOZANO SENDINO**, Letrada nº 2.922 ICABURGOS, actuando en representación de **CONSTRUCCIONES JAVIER HERRÁN S.L.U.**, con CIF nº B-09084534 y domicilio social en Avenida del Vena nº 3 de Burgos, en escrito de 23 de diciembre de 2024, con Registro de entrada, n.º 2024-E-RC-391, de fecha 23/12/2024, contra el acuerdo del pleno de fecha 20 de noviembre de 2024 de adjudicación del contrato del proyecto 1º modificado de las obras de «**REFORMA DE EDIFICIO MUNICIPAL PARA CENTRO SOCIAL DE PERSONAS MAYORES, EMPRENDIMIENTO Y ESPACIO EXPOSITIVO**», así contra el Decreto de 18 de diciembre de 2024 en la que se advierte al órgano que dictó el acto para aprobar la rectificación de errores materiales, de hecho o aritméticos.

CONSIDERANDO que, conforme indicó el informe de la Secretaría, el recurso se ha presentado en tiempo y forma.

A los anteriores hechos le son de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El recurso se interpone contra el acuerdo definitivo de





26/12/2024 por el que se da conformidad a la contratación con subsanación de 20/11/2024 aprobatoria de la adjudicación del contrato del proyecto 1º modificado de las obras de «Reforma de edificio municipal para centro social de personas mayores, emprendimiento y espacio expositivo», y solicita nuevamente la suspensión del acto administrativo y su adjudicación y proceda en cualquier caso a la adjudicación, como mejor oferta a la mercantil **CONSTRUCCIONES JAVIER HERRÁN S.L.U.**, y solicita la suspensión del acto administrativo.

A este respecto es importante matizar que no resulta aplicable el recurso especial en materia de contratación al no incluirse el mismo, por su cuantía, en los supuestos contemplados en el artículo 44, apartado 6 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público: *“Los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos de las Administraciones Públicas que no reúnan los requisitos del apartado 1 podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; así como en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa”*.

De conformidad con el artículo 112.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPACAP) *"contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad y anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de esta Ley"*.

Ponen fin a la vía administrativa las resoluciones enumeradas en el artículo 114.1 de la LPACAP, así como en el art. 52.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Por lo expuesto el acto recurrido es susceptible de recurso de reposición, conforme al artículo 123.1 de la LPACAP, los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

El recurso de reposición frente al Acuerdo del Pleno debe ser resuelto y notificado en el plazo de un mes, a contar de la fecha de entrada en el Registro del Ayuntamiento, conforme preceptúa el artículo 124.2 de la LPACAP. Por tanto, finaliza el plazo para resolver e intentar al menos la notificación –cfr. art.º 40.4 LPACAP-.

El transcurso de dicho plazo sin resolver y notificar no elimina la obligación de resolver el recurso, si bien al ser efectos desestimatorios el silencio que se produzca -art.º 24.2 LPACAP - la decisión que se adopte no se encuentra vinculada a tales efectos -art.º 24.4 b) LPACAP -, pudiendo por ello el Ayuntamiento estimar o desestimar el recurso según proceda en derecho.

SEGUNDO.- A los efectos de determinar la legitimación activa (art. 112.1 de la LPACAP), habrá que estar a lo dispuesto en el artículo 4 de la LPAC, del que se desprende que estarán legitimados los titulares de derechos o de intereses legítimos





individuales o colectivos que pudieran resultar afectados por el acto.

Respecto a la legitimación de la mercantil **CONSTRUCCIONES JAVIER HERRÁN S.L.U.**, no cabe duda de que el mismo tiene un interés legítimo.

En este sentido, la legitimación implica una relación del sujeto con lo que constituye el objeto del procedimiento, una especial posición del sujeto respecto del acto que ha de dictarse en el procedimiento. Dicha definición es apoyada por la Sentencia de 16 de mayo de 1975 que se refiere expresamente a la noción general de legitimación aplicable al recurso administrativo, diciendo que la legitimación implica una relación unívoca del sujeto con el objeto de la pretensión (acto administrativo), de tal forma que la anulación de este último origina automáticamente un efecto positivo o negativo actual o futuro potencial, pero cierto.

TERCERO.- EL recurso presentado por **CONSTRUCCIONES HERRAN SLU**, en la que se efectúa la adjudicación al órgano de contratación, por considerar que dicha acuerdo es resultado de una valoración inadecuada de la documentación presentada por la mercantil. En definitiva, el escrito se opone a la propuesta de resolución plasmada en el acta y la tacha de falsedad manifiesta.

A la vista de lo anteriormente expuesto, entrando en el fondo del recurso un segundo potestativo de reposición contra el acuerdo de 26/12/2024 de aprobación del acta 20/11/2024, el recurso presentado se basa fundamentalmente:

- Suspensión del procedimiento.
- Falsedad manifiesta del acuerdo definitivo del Pleno por la que da conformidad a la contratación con la subsanación.
- Ilegalidad del segundo acuerdo 26/12/2024, revisión del acuerdo de adjudicación encubierta.
- Impugnación de acuerdo subsanado por motivos de fondo, donde viene a recoger todos los motivos en el anterior recurso presentado.

Para la resolución del recurso de reposición interpuesto debemos analizar primeramente el procedimiento seguido y el órgano de contratación, ya que se vuelve a reiterar lo presentado en el primer recurso potestativo contra el acuerdo de adjudicación de 20 de noviembre de 2024 como su supuesto Decreto de corrección de errores, de fecha 18 de diciembre de 2024.

CUARTO.- Respecto al fondo del asunto

Una vez registrado el escrito, del análisis de su contenido puede deducir el ayuntamiento que la argumentación de la mercantil viene a ser la misma que la presentada en el primer recurso presentado por la mercantil y que se resuelve en la aprobatoria del segundo asunto aprobado por el Pleno de esta Corporación (16/01/2025), y **mantienen todos los argumentarios jurídicos recogidos en el citado acuerdo.**

Primero.- Suspensión del procedimiento y declaración de nulidad

Estamos ante un contrato que no está sujeto a recurso especial en materia de contratación. Por tanto, la eficacia del acto de adjudicación no está demorada durante





los 15 días hábiles que debe esperar el órgano de contratación para formalizar el contrato ex art.153.3 LCSP. Es decir, una vez notificada la adjudicación, debe procederse a la formalización y a la ejecución del contrato, sin que quepa suspenderlo.

La interposición de un recurso contra la adjudicación no supone la suspensión automática del procedimiento. Sólo ocurre ello en el caso del recurso especial en materia de contratación, que no es este el supuesto. Por ello, en este caso, la Administración contratante no puede ordenar la suspensión; de hecho, una suspensión por plazo superior a 4 meses a la señalada para el comienzo es causa de resolución del contrato con derecho para la contratista de percibir indemnización del 3 por ciento del precio de adjudicación del contrato (arts. 245, 246, 306, 307 t 313 LCSP). La suspensión de la adjudicación y del procedimiento sólo la podrá acordar el juzgado de lo contencioso administrativo a solicitud del interesado en el escrito de interposición o en la demanda (arts. 129 y siguientes de LJCA).

Por otra parte la declaración de nulidad o anulabilidad de la resolución impugnada y, en su caso, de la consecuente retroacción de actuaciones que puede comportar una nueva adjudicación a favor del recurrente, se trata de una medida que es utilizada por los licitadores que no resultan adjudicatarios, y carece de argumentos jurídicos, dado que el expediente se ha tramitado conforme al procedimiento abierto simplificado con varios criterios de adjudicación previo anuncio insertado en la Plataforma de Contratación del Sector Público: <https://contrataciondelestado.es>, en el Perfil del Contratante del órgano de contratación <https://pancorbo.sedelectronica.es>, y las proposiciones han sido presentadas obligatoriamente de forma electrónica a través de la plataforma de Licitación de la Diputación Provincial de Burgos, accesible desde <https://central.burgos.es/>

Segundo.- Criterios de adjudicación

El órgano de contratación goza de cierta libertad para definir los criterios de adjudicación, limitada por la necesidad de que estén directamente vinculados al objeto del contrato y que busquen la mejor relación calidad-precio, y se han evitado criterios subjetivos y garantizando la transparencia en el proceso de selección.

La selección de los criterios de adjudicación es parte esencial del pliego, ya que, como el resto del pliego de condiciones, los criterios son *lex contractus*, vinculando a las partes y determinando la adjudicación del contrato y, por ende, su desarrollo y ejecución posterior.

Para la adjudicación de contratos podrán utilizarse, con carácter general, uno o varios criterios de adjudicación. Ordinariamente, la adjudicación se realizará utilizando una pluralidad de criterios, basados en el principio de mejor relación calidad-precio.

Sobre la determinación concreta de los criterios de aplicación al contrato fijados en el PCAP, destaca que el precio no podrá ser el único factor determinante de la adjudicación, sino que se utilizan varios criterios de adjudicación, basados en el principio de mejor relación calidad-precio, que permitan obtener un final de la obra de gran calidad y que responda lo mejor posible a sus necesidades. Todo ello se acredita de forma razonada en su cláusula 12.

La correcta definición de los criterios de adjudicación están recogidos en el





Pliego de cláusulas administrativas particulares, aprobado por el Pleno con fecha 17 de octubre de 2024, siendo fundamental para garantizar una contratación pública eficiente, transparente y que satisfaga el interés general, determinado por varios criterios automáticos cuantitativos, claramente definidos en el pliego, con una ponderación para cada criterio, indicando su peso relativo en la evaluación global de las ofertas.

La finalidad de los criterios de adjudicación determina qué oferta satisface mejor las necesidades de la entidad adjudicadora, de forma que su función consiste en permitir evaluar la calidad intrínseca de las ofertas, lo que supone -dato de especial relevancia- que deben tener relación directa con el objeto del contrato, esto permite a los licitadores conocer la importancia que se dará a cada aspecto, compuesto de los siguientes:

1º.- Criterio objetivo.

Proposición económica. Puntuación máxima: 90 puntos.

2º.- Otros criterios objetivos.

Mejoras sin coste adicional, máximo 2 puntos.

3º.- Mejoras en las condiciones de ejecución de tipo medioambiental, relativas a la utilización de áridos procedentes de residuos RCDS, máximo 2 puntos.

4º.- Mejoras en las condiciones de ejecución de tipo medioambiental, relativas a la utilización de maquinaria con norma EURO IV o EURO V de emisiones de gases de combustión, máximo 2 puntos.

5º.- Mejoras en las condiciones de ejecución de tipo medioambiental, relativas a la utilización de vehículos con etiqueta ecológica y de control de emisiones, máximo 2 puntos.

6º.- Ampliación plazo de garantía.

Plazo máximo de ampliación de la garantía: 24 meses, se valorará hasta un máximo de 2,00 puntos.

El procedimiento del expediente que se ha llevado a cabo mediante la tramitación del contrato administrativo de obras del proyecto 1º modificado de «**REFORMA DE EDIFICIO MUNICIPAL PARA CENTRO SOCIAL DE PERSONAS MAYORES, EMPRENDIMIENTO Y ESPACIO EXPOSITIVO**» ha sido el correcto y **se ha optado por el procedimiento abierto simplificado** (art. 159.4 LCSP), tramitación ordinaria (arts. 116 y 117 LCSP), **con la aplicación de una pluralidad de criterios de adjudicación**, dado que estos contratos de obras su valor estimado es igual o inferior a 2.000.000 euros, conforme al Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, su valor estimado es igual o inferior a 5.538.000 euros.

Tercero.- Transparencia y acceso continuo al expediente con publicación de todos los documentos

Esta Corporación, atendiendo a los principios de buena regulación (necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia), ha publicado todos los documentos exigidos en los arts. 63 y 347 de la LCSP en la Plataforma de Contratación del Sector Público: <https://contrataciondelestado.es> en el Perfil del Contratante del órgano de contratación <https://pancorbo.sedelectronica.es>, así como la





presentación de las ofertas de forma electrónica a través de la plataforma de Licitación de la Diputación Provincial de Burgos, accesible desde <https://central.burgos.es/> cuyos documentos originales de las ofertas se encuentran custodiados por el Ayuntamiento de Pancorbo, y todos aquellos interesados podrán comprobar la equivalencia entre el documento anonimizado y el no anonimizado, **no ocultando en ningún momento el expediente tramitado, ya que cualquier ciudadano lo puede descargar libremente desde <https://contrataciondelestado.es>**, no siendo cierto lo que plantea la mercantil recurrente.

La transparencia en la contratación pública está íntimamente ligada a la igualdad de trato a los licitadores, de forma que todos dispongan de las mismas oportunidades al formular sus ofertas y se evite el favoritismo y la arbitrariedad.

La oferta técnica y económica constituye la declaración de voluntad mediante la que el licitador manifiesta su disposición a obligarse con la Administración contratante en los concretos términos que, con sujeción a lo establecido en los pliegos, oferte en su proposición económica. En cuanto a la manifestación de la voluntad del licitador, la oferta técnica y económica constituye un presupuesto esencial del contrato administrativo, sin cuyo concurso no puede llegar a existir este.

Cuarto.- Rectificación de errores aritméticos

Apreciada la existencia de un error de cálculo para los criterios 4º y 5º ya que a la empresa **CONSTRUCCIONES JAVIER HERRÁN, S.L.U. se le otorgaron 2,40 puntos demás** en el acta de valoración de la mesa de contratación.

Las Administraciones Públicas podrán rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho, o aritméticos existentes en sus actos.

En lo relativo a la interpretación de error material podemos acudir a la jurisprudencia del Tribunal Supremo que, entre otras, en su sentencia de 15 de febrero de 2006. El error material o de hecho se caracteriza por ser ostensible, manifiesto, indiscutible y evidente por sí mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y por exteriorizarse *prima facie* por su sola contemplación, por lo que, para poder aplicar el mecanismo de la rectificación de errores materiales o de hecho.

Apreciado varios errores de hecho o aritméticos en sus actos, estos se podrán rectificar en cualquier momento de oficio o a instancia de los interesados, conforme al artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Estos errores se aprecian en la evaluación de las ofertas presentadas por aplicación automática de fórmulas en relación con la Base 12º del PCAP que rigen en el expediente para la adjudicación del contrato de obras.

Es regla general que, una vez conocidas las ofertas presentadas por el resto de los licitadores y la puntuación otorgada a cada una de ellas, no cabe modificación alguna en la oferta del licitador.

La valoración de la oferta se realiza en el momento de hacerse la misma y las mejoras deben tener relación clara y directa con el objeto del contrato cuantificadas en





su valor **sin necesidad de precios descompuestos**, y la única exigencia que se solicita es desarrollar los precios desglosados sin cambiar el sentido de la proposición.

El informe técnico desarrolla la definición exactamente de todos los criterios que sirvieron de base en su valoración, así como su comparativa y evaluación de las mismas.

Para esta aclaración **no existen criterios evaluables a través de juicios de valor**, y **sólo criterios evaluables objetivos** para la aplicación de la fórmula matemática prevista en los pliegos, en ningún caso supone modificación de la oferta ni, por ende, atenta contra el principio de igualdad, por lo que la valoración realizada en un principio existen errores numéricos, accidentales o de expresión deducibles o constatables por la simple evidencia, sin necesidad de disquisición jurídica o de normativa alguna y los actos administrativos que emitan las entidades locales podrán ser corregidos **si estos obedecen a errores de transcripción, aritméticos, de digitación u omisión de palabras**, sin que, con ello, se cambie el sentido material del acto administrativo, dado que el resultado obedece a una mera rectificación o dar nueva redacción y **ello no altera el fondo del acuerdo**, o de alterarlo lo es por error reconocido y se procederá a aprobar la rectificación y a incorporarla al Acta de la sesión que se somete a aprobación.

En referencia a las mejoras propuestas sin coste adicional con diseño y descripción de los materiales que no conllevará sobre coste alguno respecto a la proposición económica de las licitadoras, resultando gratuitas para la Administración contratante y **no modificando en ningún caso las ofertas presentadas y no subsanando las ofertas presentadas**, todo ello de conformidad con el PCAP, **ya que esta valoraciones presentadas serán revisadas por los técnicos municipales, y si se estima necesario**, para comprobar su adecuación a la citada base de precios.

Es evidente que el acto de adjudicación sufre un pequeño error aritmético en la puntuación que no afecta al contenido esencial del acto, por lo que no requiere de una evaluación jurídica sustancial.

La oferta calculada de **PROVISER IBÉRICA, S.L.**, **está correcta y el contenido del acta no se modifica, con una puntuación general de 99,77 puntos**, siendo la oferta más ventajosa entre las ofertas presentadas teniendo en cuenta los criterios justificados por el objeto del contrato.

No obstante, la oferta evaluada de **CONSTRUCCIONES JAVIER HERRÁN, S.L.U.**, contiene errores subsanables sin modificar el fondo de los acuerdos adoptados, está incorrecta para los criterios 4º y 5º; con una puntuación en su demasía de 2,40 puntos, para el resto de los criterios 1º, 2º, 3º y 6 son correctos.

Quinto. No existe ninguna falsedad acuerdo (26/12/2024) aprobatoria del acta anterior (20/11/2024) ni existe ilegalidad

Ya que se trata de una simple corrección de errores sin modificar el fondo del acuerdo, del análisis de este precepto se desprende que **lo que se ha sometido a votación en relación con el acta de la sesión anterior no es el acta en sí, redactada, sino las observaciones o rectificaciones que puedan formularse a la misma por los miembros de la Corporación.**





A) Las normas sobre la aprobación de las actas se recogen en el artículo 91 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades locales aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre (en adelante ROF):

«Artículo 91. Dinámica de las sesiones del Pleno de los Entes Locales Territoriales.

1. Las sesiones comenzarán preguntando el Presidente si algún miembro de la Corporación tiene que formular alguna observación al acta de la sesión anterior que se hubiere distribuido con la convocatoria. Si no hubiera observaciones se considerará aprobada. Si las hubiera se debatirán y decidirán las rectificaciones que procedan.

En ningún caso podrá modificarse el fondo de los acuerdos adoptados y sólo cabrá subsanar los meros errores materiales o de hecho.

Al reseñar, en cada acta, la lectura y aprobación de la anterior se consignarán las observaciones y rectificaciones practicadas».

Del análisis de este precepto se desprende que **lo que se someterá a votación en relación con el acta de la sesión anterior no es el acta en sí, redactada por el Secretario, sino las observaciones o rectificaciones que puedan formularse a la misma por los miembros de la Corporación.**

Las posibilidades que pueden darse en relación con este tema son las siguientes:

- Si no hay observaciones al acta, ésta se considerará aprobada, sin tener que someterse a votación.
- Si hay observaciones, se tratarán individualmente cada una, plasmando el resultado de su deliberación y votación, y para el resto del acta se considerará aprobada. Pero es muy importante tener claro que la subsanación sólo podrá referirse a **meros errores materiales o de hecho**, sin que quepa proceder a la modificación de los acuerdos adoptados; ni tampoco añadir nuevos párrafos, intervenciones o preguntas al acta redactada por el Secretario.

Una vez **aprobadas en su caso las rectificaciones al acta anterior, se harán así constar en el acta de la sesión**, para que quede debida constancia de que el acta ha sido aprobada, pero con la introducción de las salvedades correspondientes, por la existencia de los errores materiales que contuviera; así pues, **las observaciones y rectificaciones practicadas se harán constar en el acta de la sesión en la que se aprueban, al reseñar la lectura y aprobación de la anterior.**

B) Por ello, **no habrá que volver a modificar y firmar el borrador del acta**, puesto que como su propio nombre indica es un borrador hasta que se somete a la aprobación del Pleno.

Ahora bien, el artículo 199.1 3.^a del ROF establece que una vez aprobada el acta, el Secretario la hará transcribir al Libro de Actas; es decir, que la transcripción al Libro de Actas no se produce una vez el acta está redactada, sino que **ésta será sólo un borrador hasta que se someta a la aprobación del Pleno y se introduzcan en su caso las rectificaciones que sean procedentes** (así lo señala el artículo 80 del ROF, que se refiere a que se debe entregar a los miembros de la Corporación los borradores de las actas de las sesiones anteriores que se vayan a someter a aprobación).





Por tanto, **el acta sólo puede transcribirse al Libro una vez que ya ha sido aprobada y ello es así para que precisamente el acta que se transcriba ya esté libre de errores, por haber introducido en la misma las rectificaciones o salvedades que hubieran sido procedentes.** Esto significa que lo que habrá que modificarse, una vez aprobada la rectificación del error por el Pleno, no es el borrador del acta en sí, pero sí el acta definitiva, que ya se transcribirá al Libro con el error corregido; es decir: **no se tendrá que volver a firmar un borrador de acta con el error subsanado, pero sí corregir el error en el acta definitiva antes de transcribirla al Libro.**

Por ello, **el acta que ahora se suba al Libro electrónico de Actas debe ser la definitiva**, es decir: la que incluya la corrección del error material que contenía el borrador del acta en su redacción inicial.

Si el legislador hubiera pretendido que se transcribiera el borrador del acta con su redacción inicial, en ese caso no habría establecido que se transcribirán las Actas una vez aprobadas.

Pero el hecho de que la transcripción sea tras la aprobación de las mismas nos indica que deben subirse con las rectificaciones aprobadas por el Pleno, para que de ese modo el acta así publicada carezca de errores materiales, de hecho o aritméticos.

Así pues, **una vez aprobada el acta por el Pleno con la introducción de la rectificación para corregir un error material, se procederá a corregir en el acta ya definitiva dicho error y, una vez corregido, se transcribirá así al Libro de Actas, indicando que su aprobación fue por la sesión en la que se procedió a su rectificación.**

Sexto.- Valoración de las proposiciones

El análisis revela que las fórmulas establecidas promueven estabilidad en las puntuaciones y permiten una evaluación donde se valoran criterios adicionales contribuyendo a un proceso de adjudicación equilibrado para conseguir una comparación de ofertas de cara a la determinación de la oferta económicamente más ventajosa.

La mejor oferta ha sido la presentada por **PROVISER IBÉRICA, S.L., con una puntuación general de 99,77 puntos, y no existe ninguna variación sobre la misma.**

Para dar contestación a las alegaciones formuladas sobre su valoración a la mercantil recurrente en base a la cláusula 12 del PCAP, por el recurrente, se analiza sistemáticamente:

1.- En relación con el **1º criterio relativo al precio** las bajas han sido muy conservadoras y se ajustan al precio del contrato siendo la mejor oferta la de **CONSTRUCCIONES JAVIER HERRÁN, S.L.U.**, con una puntuación del 90 % habiendo presentado una baja del 0,45 % en comparación con **PROVISER IBÉRICA, S.L.** con una puntuación del 89,77 % con una baja del 0,19 %.

2.- En relación con el **criterio 2º, sobre las mejoras sin coste adicional**, el actual art. 145.7 de la LCSP define las mejoras como: *“las prestaciones adicionales a las que figuraban definidas en el proyecto y en el pliego de prescripciones técnicas, sin*





que aquellas puedan alterar la naturaleza de dichas prestaciones, ni del objeto del contrato”, cumpliendo plenamente con esta definición las mejoras presentadas gratuitas que no dejan de ser una prestación adicional dado que el **PCAP** relaciona posibles mejoras que se pueden valorar (entre otras la relativa a “línea de vida”) y **que en el momento de presentación no se obliga al licitador a detallar en su oferta precios descompuestos, dando por válida la oferta global** y que pasarán a formar parte del contrato y no podrán ser objeto de modificación, con una puntuación asignada del 2 %.

Por la mercantil recurrente realiza una valoración inapropiada y fuera de contexto al proponer que el criterio 2º de la oferta de **PROVISER IBÉRICA, S.L.**, no se valore la instalación de la “línea de vida” por importe de 28.078,05 €, ya que en la proposición presentada no relaciona la unidades ni materiales, ni calidades de la mejora, ya que la podría haber presentado por 50.000 € ó 1.000 €, debiendo tenerse en cuenta por no presentada y/o evaluable y se aplique ser anormal o desproporcionada y en consecuencia no se le puntué este criterio con una evaluación de **0** puntos.

El **PCAP**, fija los criterios para considerar una oferta económica como anormalmente baja y en ningún caso se refiere al criterio de mejoras sin costes adicional como anormalmente alta, como el caso que nos ocupa, dada que la adjudicación responde a una pluralidad de criterios que obligatoriamente el pliego compendia en su caso (base 12.9) para ofertas bajas no las altas, **aplicables solamente al criterio 1º precio económico de las ofertas.**

Las resoluciones 373/2018, de 13 de abril y 476/2017 ponían de manifiesto que *«la consideración de anormalidad, salvo que los pliegos establezcan otra cosa, debe referirse al conjunto de la oferta económica, no a cada uno de sus componentes, pues no carece de lógica ni es temerario, en principio, hacer una oferta más baja en una de las prestaciones o servicios a contratar, que se compense con otra más ajustada en las demás prestaciones».*

La concreción de la mejora objeto de impugnación tampoco ofrece lugar a dudas: “línea de vida” por importe especificado y evaluado en la oferta presentada. Además, el pliego también establece su ponderación al recoger que la mejora o mejoras, en su conjunto, no pueden superar el 2% de la puntuación, correspondiendo a la entidad que convoca el procedimiento o fase para la adjudicación del contrato determinar la ponderación que considere más oportuna dentro de estos límites y establecer la fórmula para su valoración, que en este caso es el económico sin coste para la administración.

En cuanto a este criterio de mejoras sin coste adicional, se establece claramente su composición y evaluación automática, que no conllevará sobrecoste alguno respecto a la proposición económica de la licitadora, resultando gratuitas para la Administración contratante, su presentación debe tener relación clara y directa con el objeto del contrato **cuantificadas en su valor sin necesidad de precios descompuestos (base 12.1 criterio 2º).**

La pretensión de la recurrente de eliminar la mejora sin coste adicional de **PROVISER IBÉRICA, S.L. no es posible en alusión con el PCAP**, ya que las ofertas no se excluyen automáticamente cuando exista la posibilidad de ofertas altas al no estar recogida en el PCAP.

Para este criterio no se aplica la consideración de oferta como anormalmente





baja, en este caso alta, ya que corresponde a beneficios implícitos para la obra a considerar sin coste alguno.

En cualquier caso, analizada la oferta realizada por la empresa licitadora **PROVISER IBÉRICA, S.L.** en contraposición de la recurrente; se observa que la valoración de “*la línea de vida*” a suministrar es sensiblemente superior a la oferta por la recurrente, por lo que se comprueba de manera exhaustiva la adecuación de las mejoras propuestas con las exigencias establecidas que son correctas y su justificación es coherente.

Al ser un procedimiento con una pluralidad de criterios de adjudicación y no establecer los pliegos los criterios para considerar las ofertas de mejoras sin coste adicional, como anormalmente altas, **no se puede considerarse como anormalmente alta** para la oferta realizada de **PROVISER IBÉRICA, S.L.**, siendo la puntuación establecida la correcta y no como propone la mercantil recurrente de excluirla de su valoración.

En este caso hay varios criterios de valoración, y por tanto, no sólo el del precio, se desprende que el pliego no determina por tanto bajo que parámetros objetivos puede apreciarse que una oferta no puede ser cumplida, por lo que, en principio, a la mesa de contratación le resultaría imposible determinar si una o varias ofertas están afectadas inicialmente en anomalía dado que el caso que nos ocupa coexisten más de un criterio de valoración y no se han determinado en el pliego los parámetros en base a los cuales una oferta, en su conjunto, pueda ser considerada como anormal.

Al respecto cabría reiterar, que la previsión que establece el artículo 149 LCSP es que cuando se apliquen diversos criterios de valoración para la adjudicación, se estará a lo establecido en el pliego de cláusulas administrativas particulares por lo que, si no se han recogido esos parámetros objetivos en el pliego, no podrá apreciarse que una proposición pueda ser considerada como oferta anormalmente baja o desproporcionada.

De no hacerlo así, ningún licitador podrá ser excluido por muy “irreales” que parezcan los precios ofertados.

Los sistemas de líneas de vida definitivos en cualquier inmueble tiene un coste económico muy elevado, si aplicamos lo que realmente afirma la recurrente, su oferta habría que considerarla como anormalmente baja por su bajo importe, (recogido en el PCAP), en contraposición con la de **PROVISER IBÉRICA, S.L.**, anormalmente alta según criterio de la recurrente (no recogido en el PCAP) dado que el objetivo primario de este criterio son mejoras sin coste adicional con el resultado que las ofertas se consideran ni altas ni bajas (no recogido en el PCAP), y que quienes participan proponen diferentes soluciones justificadas a las instalaciones de mejoras -ya que una puede ser muy básica y la otra muy desarrollada-, siendo las dos ofertas correctas y de la mercantil recurrente es significativamente inferior a la oferta más ventajosa.

Las ofertas son lo que son según sus propuestas con su repercusión económica cuantificada y globalizada sin más detalles, que posteriormente se valoran en función con lo establecido en el PCAP y las mercantiles que lo ofrecen es a su coste, dejando más espacio al binomio calidad-precio, siendo esta una solución que armoniza con los distintos intereses del Ayuntamiento.





Ante la ausencia de tal criterio, **no es posible considerar como oferta anormalmente alta, al no estar recogido en el PCAP**, quedando garantizada la calidad de las obras sin ser necesario recurrir a establecer un umbral o límite a las ampliaciones de mejoras sin coste adicional ya que siempre es en beneficio de la administración contratante.

Este mismo criterio es el establecido por el tribunal administrativo de recursos contractuales en diversas resoluciones, en especial, en la resolución 1020/2018 cuyo fundamento noveno se reproduce:

“Noveno. Planteado el debate en los términos que anteceden, el Tribunal considera que el PCAP no contiene previsión expresa de los parámetros objetivos aplicables para identificar los casos en los que las ofertas de los licitadores están incursas en valores anormales o desproporcionados.

A estos efectos, el artículo 149.2 de la LCSP dispone lo siguiente:

"2. La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación deberá identificar las ofertas que se encuentran incursas en presunción de anormalidad, debiendo contemplarse en los pliegos, a estos efectos, los parámetros objetivos que deberán permitir identificar los casos en que una oferta se considere anormal.

La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación realizará la función descrita en el párrafo anterior con sujeción a los siguientes criterios:

a) Salvo que en los pliegos se estableciera otra cosa, cuando el único criterio de adjudicación sea el del precio, en defecto de previsión en aquellos se aplicarán los parámetros objetivos que se establezcan reglamentariamente y que, en todo caso, determinarán el umbral de anormalidad por referencia al conjunto de ofertas válidas que se hayan presentado, sin perjuicio de lo establecido en el apartado siguiente.

b) Cuando se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación, se estará a lo establecido en los pliegos que rigen el contrato, en los cuales se han de establecer los parámetros objetivos que deberán permitir identificar los casos en que una oferta se considere anormal, referidos a la oferta considerada en su conjunto".

El PCAP aplicable al presente contrato prevé varios criterios de adjudicación en su cláusula 11, por lo que, conforme al artículo 149.2.b) de la LCSP, los propios pliegos debían haber recogido parámetros objetivos para que la Mesa pudiera apreciar el carácter anormal o desproporcionado de las ofertas. Sin embargo, la cláusula 20 del PCSP se limita a disponer en este punto, bajo la rúbrica "ofertas anormales o desproporcionadas", que "será de aplicación lo dispuesto en el artículo 149 de la LCSP, expresión insuficiente a juicio del Tribunal para tener por cumplida la exigencia del artículo 149.2.b). En suma, considera este Tribunal que cuando se establecen varios criterios de adjudicación, el PCAP tiene que recoger de forma expresa los aludidos parámetros objetivos, y que la redacción de la cláusula 20 del PCAP aplicable al presente contrato no es suficiente a tal efecto porque no cabe interpretar que la remisión al artículo 149 de la LCSP lo sea a las normas reglamentarias (artículo 85 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas), a las que alude el artículo 149.2.a) de la LCSP.





No habiendo establecido el PCAP esos criterios objetivos, no se aprecia fundamento alguno para rechazar la oferta de la adjudicataria, ni por supuesto para apreciar que sea anormal”.

La oferta de bajo importe de la recurrente **CONSTRUCCIONES JAVIER HERRÁN, S.L.U.**, debería ser analizada según los criterios del PCAP para determinar si es anormalmente baja.

Dado que el PCAP no contempla la “anormalidad” por precio alto, la oferta de **PROVISER IBÉRICA, S.L.** no debe ser excluida por este motivo.

El informe del técnico sobre el valor de las mejoras ofertadas lo compara entre sí las propuestas y apreciando su viabilidad considera que la empresa **CONSTRUCCIONES JAVIER HERRÁN, S.L.U.**, debe tener puntuación para el criterio 2º (0,63 puntos), aunque realmente su puntuación objetiva es del **0,43** atendiendo a la oferta presentada.

Las mejoras sin coste adicional no deben influir en la calificación de las ofertas como anormalmente bajas o altas.

3.- Respecto a los criterios designados con el 3º, Mejoras en las condiciones de ejecución de tipo medioambiental, relativas a la utilización de áridos procedentes de residuos RCDS y el **6º** Ampliación plazo de garantía, son correctos para los dos licitadores (2 puntos para cada criterio).

4- Sobre la determinación concreta de los criterios señalados con el 4º Mejoras en las condiciones de ejecución de tipo medioambiental, relativas a la utilización de maquinaria con norma EURO IV o EURO V de emisiones de gases de combustión **y con el 5º.-** Mejoras en las condiciones de ejecución de tipo medioambiental, relativas a la utilización de vehículos con etiqueta ecológica y de control de emisiones, consta la **existencia de una sobrevaloración de 2,40 puntos** en la oferta presentada por la mercantil recurrente, y que se advirtió al órgano de contratación el error de cálculo de la evaluación, respecto a la comparativa entre las propuestas presentadas.

La propia recurrente admite -en el recurso- la existencia de un error en la valoración del criterio 5º, ya que se le había otorgado 2 puntos y que realmente corresponde con 1 punto, y pone en duda la valoración del criterio 4º que la mesa le había valorado con 2 puntos y el informe técnico por comparativa con el otro licitador lo valora con 0,60 puntos.

En la presente licitación, partiendo de dichos argumentos, la valoración para la empresa adjudicataria está plenamente justificado habiendo sido la correcta, no para la recurrente que en un principio se le había valorado con más puntuación debido a la utilización varios errores en la baremación del proceso de adjudicación contractual de la obra, sin que se aprecie vulneración del principio de igualdad y no discriminación, está plenamente justificado.

El error de cálculo para estos criterios (4º y 5º) en vez de 4 puntos es de **1,60 puntos** para la empresa recurrente, ya que con anterioridad se le había otorgado 2,40 puntos demás, que han sido corregidos en su valoración final.





Séptimo.- Advertencia al órgano de contratación Decreto de 18 de diciembre de 2024

Por Decreto de la Alcaldía de 18 de diciembre de 2024, sólo se realiza para advertir al órgano de contratación los errores del acta de adjudicación del contrato, no siendo resolutorio, ya que la competencia es del Pleno, para que en la próxima sesión que celebre, en relación con la aprobación del acta de 20 de noviembre de 2024, se limite a subsanar los errores materiales sin que pueda modificarse el fondo de los acuerdos adoptados y rectificar su redacción relativo al acuerdo del asunto 4º. del contrato de obras del proyecto 1º modificado de las obras de «**REFORMA DE EDIFICIO MUNICIPAL PARA CENTRO SOCIAL DE PERSONAS MAYORES, EMPRENDIMIENTO Y ESPACIO EXPOSITIVO**», referente a la clasificación final subsanando los puntos de los criterios 2º.- Mejoras sin coste adicional, 4º.- Mejoras en las condiciones de ejecución de tipo medioambiental y 5º.- Mejoras en las condiciones de ejecución de tipo medioambiental, de la oferta presentada CONSTRUCCIONES JAVIER HERRÁN, S.L.U. con 0,63 puntos en vez 0,43 para el criterio 2º, con 0,60 puntos en vez de 2 y para el criterio 5º es de 1 punto en vez de 2 puntos, con una puntuación general modificada de 96,23 puntos en vez de 98,43, recogidos en el acuerdo.

Subsanar el acuerdo siguiente, donde dice:

Tercero.- *Notificar a la mercantil **PROVISER IBÉRICA, S.L.** el presente acuerdo, haciéndole saber que mediante la firma de aceptación por el contratista de la resolución de adjudicación, el presente contrato se entenderá formalizado a todos los efectos legales, de conformidad con lo previsto en el artículo 159.6.g) de la LCSP.*

Debe de decir:

Tercero.- *Notificar a la mercantil **PROVISER IBÉRICA, S.L.** el presente acuerdo, y citarle para la firma del contrato de conformidad con el artículo 153.3 de la LCSP.*

Octavo.- Por acuerdo de 26 de diciembre de 2024, el órgano de contratación (Pleno de la Corporación), se limita a subsanar los errores materiales sin modificar el fondo de los acuerdos adoptados y rectificar su redacción relativo al acuerdo del asunto 4º en relación con la aprobación del acta de 20 de noviembre de 2024, del contrato de obras del proyecto 1º modificado de las obras de «**REFORMA DE EDIFICIO MUNICIPAL PARA CENTRO SOCIAL DE PERSONAS MAYORES, EMPRENDIMIENTO Y ESPACIO EXPOSITIVO**».

CONSIDERANDO que la finalidad de un recurso de reposición es controlar la legalidad del acuerdo recurrido, y una vez examinados de nuevo tanto los motivos de impugnación aducidos en vía de recurso como las actuaciones que componen el expediente tramitado no puede dudarse de dicha legalidad, debiendo darse por reproducidas las consideraciones formuladas en la tramitación del expediente.

VISTO el recurso interpuesto y de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, abierto el debate y tras una deliberación por los miembros de la Corporación, por unanimidad adopta el siguiente **ACUERDO**:





Primero.- Desestimar el segundo recurso potestativo de reposición presentado por **D.ª RAQUEL LOZANO SENDINO**, Letrada nº 2.922 ICABURGOS, actuando en representación de **CONSTRUCCIONES JAVIER HERRÁN S.L.U.**, con CIF nº B-09084534 y domicilio social en Avenida del Vena nº 3 de Burgos, en escrito de 14 de enero de 2025, con Registro de entrada, n.º 2025-E-RC-48, de fecha 15/01/2025, por el que se formula recurso administrativo de reposición, contra el acuerdo definitivo de 26/12/2024 por el que se da conformidad a la contratación con subsanación de 20/11/2024 aprobatoria de la adjudicación del contrato del proyecto 1º modificado de las obras de «**REFORMA DE EDIFICIO MUNICIPAL PARA CENTRO SOCIAL DE PERSONAS MAYORES, EMPRENDIMIENTO Y ESPACIO EXPOSITIVO**», por cuanto:

1º.- Las Actas de las sesiones plenarias deben transcribirse por el Secretario al Libro de Actas una vez han sido aprobadas. Por ello, **deben transcribirse no con su redacción original, sino incluyendo en la misma las salvedades o rectificaciones de errores aprobadas por el Pleno.** De este modo el acta transcrita no contendrá ningún error, ya que se subirá una vez éstos hayan sido corregidos, en su caso, por el Pleno cuando el acta se ha sometido a aprobación.

Las rectificaciones del acta aprobadas por el Pleno se recogerán en el acta de la sesión en que hayan sido aprobadas.

2.- Mantener los mismos criterios resueltos en el primer recurso de reposición contra el acuerdo del pleno de fecha 20 de noviembre de 2024 de adjudicación del contrato del proyecto 1º modificado de las obras de «**REFORMA DE EDIFICIO MUNICIPAL PARA CENTRO SOCIAL DE PERSONAS MAYORES, EMPRENDIMIENTO Y ESPACIO EXPOSITIVO**», así contra el Decreto de 18 de diciembre de 2024, y aprobado por este Pleno (16/01/2025) en el acuerdo segundo por cuanto:

1º.- La interposición de un recurso contra la adjudicación no supone la suspensión automática del procedimiento. Sólo ocurre ello en el caso del recurso especial en materia de contratación, que no es este el supuesto.

No existen irregularidades en este procedimiento no implicando la nulidad de los actos, dado que las proposiciones que los licitadores en el momento legalmente establecido y son ellas las únicas que se han tenido en cuenta para su valoración en el procedimiento de contratación, que en ningún momento se han ampliado o modificado.

Por otra parte, la declaración de nulidad o anulabilidad de la resolución impugnada se trata de una medida que es utilizada por los licitadores que no resultan adjudicatarios, y carece de argumentos jurídicos, dado que el expediente se ha tramitado conforme al procedimiento abierto simplificado con varios criterios de adjudicación.

2º.- El órgano de contratación goza de cierta libertad para definir los criterios de adjudicación, limitada por la necesidad de que estén directamente vinculados al objeto del contrato y busquen la mejor relación calidad-precio, y se han evitado criterios subjetivos y garantizando la transparencia en el proceso de selección.

La LCSP, con carácter general, permite, cuando así esté previsto en el Pliego, la posibilidad de que los licitadores oferten mejoras sobre la prestación o prestaciones objeto del contrato, las cuales servirán como un elemento más de valoración de la oferta a los efectos de determinar cuál sea el adjudicatario.

3º.- Esta Corporación, atendiendo a los principios de buena regulación (necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia), se





ha publicado todos los documentos exigidos en los arts. 63 y 347 de la LCSP, no ocultando en ningún momento el expediente tramitado, ya que cualquier ciudadano lo puede descargar libremente desde <https://contrataciondelestado.es>, no siendo cierto lo que plantea la mercantil recurrente.

4.- Las Administraciones Públicas podrán rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho, o aritméticos existentes en sus actos.

Consta la existencia de una sobrevaloración de 2,40 puntos en la oferta presentada por la mercantil recurrente, y que se advirtió al órgano de contratación el error de cálculo de la evaluación, respecto a la comparativa entre las propuestas presentadas, y que la recurrente previamente reconoce para el criterio 5º.

Es evidente que el acto de adjudicación sufre un pequeño error aritmético en la puntuación que no afecta al contenido esencial del acto, por lo que no requiere de una evaluación jurídica sustancial.

5.- En relación con **la mejora en liza del criterio 2º**, relativa a “línea de vida” gratuita que no deja de ser una prestación adicional dado que el PCAP relaciona posibles mejoras que se pueden valorar (entre otras, ésta) y **no obliga a presentar en la oferta de mejora precios descompuestos**, ya que las mejoras económicas sin coste adicional no es obligatorio presentar precios minuciosos, tanto por parte de **PROVISER IBÉRICA, S.L.** y **CONSTRUCCIONES JAVIER HERRÁN, S.L.U.**, en sus ofertas no presentan precios detallados o soluciones técnicas desarrolladas, **sino su oferta global identificada**, no habiendo sido modificadas o ampliadas en ningún momento, ya que estas fueron presentadas de forma electrónica a través de la plataforma de Licitación de la Diputación Provincial de Burgos, accesible desde <https://central.burgos.es/>

Al ser un procedimiento con una pluralidad de criterios de adjudicación y no establecer los pliegos los criterios para considerar las ofertas de mejoras sin coste adicional, como anormalmente altas, no se puede considerarse como anormalmente alta la oferta presentada por **PROVISER IBÉRICA, S.L.** siendo la puntuación establecida la correcta y no como propone la mercantil recurrente de excluirla de su valoración, ya que las ofertas no se excluyen automáticamente en colación aunque exista la posibilidad de bajas.

Ante la ausencia de tal criterio, no es posible considerar como oferta anormalmente alta, cosa que el presente procedimiento no se hace **al no estar recogido en el PCAP**, quedando garantizada la calidad de las obras sin ser necesario recurrir a establecer un umbral o límite a las ampliaciones de mejoras sin coste adicional ya que las obras quedarán en beneficio del Ayuntamiento contratante y en ningún caso ponen en riesgo la futura ejecución de la obra, es saber, simplemente, si las ofertas son serias.

Este mismo criterio es el establecido por el tribunal administrativo de recursos contractuales en diversas resoluciones, en especial, en la resolución 1020/2018: “No habiendo establecido el PCAP esos criterios objetivos, no se aprecia fundamento alguno para rechazar la oferta de la adjudicataria, ni por supuesto para apreciar que sea anormal”.

Los sistemas de líneas de vida definitivos en cualquier inmueble tiene un coste económico muy elevado, **si aplicamos lo que realmente afirma la recurrente, su oferta habría que considerarla como anormalmente baja por su bajo importe**, (recogido en el PCAP), en contraposición con la de **PROVISER IBÉRICA, S.L.**, anormalmente alta según criterio de la recurrente (no recogido en el PCAP) dado que el objetivo primario de este criterio son mejoras sin coste adicional con el resultado que las ofertas se consideran ni altas ni bajas (no recogido en el PCAP), y que quienes participan proponen diferentes soluciones justificadas a las instalaciones de mejoras -ya que una puede ser muy básica y





la otra muy desarrollada-, siendo las dos ofertas correctas y de la mercantil recurrente es significativamente inferior a la oferta más ventajosa.

Las ofertas son lo que son según sus propuestas con su repercusión económica cuantificada y globalizada sin más detalles, que posteriormente se valoran en función con lo establecido en el PCAP y las mercantiles que lo ofrecen es a su coste, dejando más espacio al binomio calidad-precio, siendo esta una solución que armoniza con los distintos intereses del Ayuntamiento.

6.- Sobre la determinación concreta de los criterios señalados con el 4º y 5º, la propia recurrente admite la existencia de un error en la valoración del criterio 5º, ya que se le había otorgado 2 puntos y que realmente corresponde con 1 punto, y pone en duda la valoración del criterio 4º que la mesa le había valorado con 2 puntos y el informe técnico por comparativa con el otro licitador lo valora con 0,60 puntos.

El error de cálculo para estos criterios en vez de 4 puntos es de 1,60 puntos para la empresa recurrente, ya que con anterioridad se le había otorgado **2,40 puntos demás**, que han sido corregidos en su valoración final.

7.- El Decreto de la Alcaldía de 18 de diciembre de 2024, sólo se realiza para advertir al órgano de contratación los errores del acta de adjudicación del contrato, no siendo resolutorio, ya que la competencia es del Pleno, para que en la próxima sesión que celebre, en relación con la aprobación del acta de 20 de noviembre de 2024, se limita a subsanar los errores materiales sin que pueda modificarse el fondo de los acuerdos adoptados y rectificar su redacción relativo al acuerdo del asunto 4º. del contrato de obras del proyecto 1º modificado de las obras.

8.- El análisis de las diferentes fórmulas utilizadas en este proceso de licitación ha permitido identificar patrones en el comportamiento de las ofertas y su relación con las características de cada fórmula, y la **casuística de todas las posibles variables del proceso de adjudicación no altera el resultado final de la propuesta de PROVIDER IBÉRICA, S.L., con una puntuación total de 99,77 puntos** y con respecto a la oferta de la mercantil recurrente ante la existencia de un error de cálculo inicial para los criterios 4º y 5º en vez de 4 puntos son de 1,60 puntos, ya que con anterioridad se le había otorgado **2,40 puntos demás**, que han sido corregidos en su valoración final, por otra parte el informe del técnico considera más benévolo a la hora de puntuación el criterio 2º (0,43 lo aumenta a 0,63 puntos) pero la valoración final sin modificar debe ser de **96,03 puntos** conforme a la propuesta del ofertante en vez de 98,43, recogidos en el acuerdo de 20 de noviembre de 2024.

3.- No procede adjudicar el contrato del proyecto 1º modificado de las obras de «**REFORMA DE EDIFICIO MUNICIPAL PARA CENTRO SOCIAL DE PERSONAS MAYORES, EMPRENDIMIENTO Y ESPACIO EXPOSITIVO**», a la mercantil de **CONSTRUCCIONES JAVIER HERRÁN S.L.U.**, dado en el procedimiento abierto simplificado para el contrato de obras, atendiendo a su propuesta ofertada, resulta que es el segundo en la licitación con **96,03 puntos** y la mejor oferta valorada es la de **PROVIDER IBÉRICA, S.L.**, con **99,77 puntos, con una diferencia de 3,74 puntos sobre la mercantil recurrente.**

Segundo.- Notifíquese el presente acuerdo al interesado con la indicación de que, por ser firme en vía administrativa, únicamente podrá interponer contra ella recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción.

5.º - MOCIONES

No se plantea ninguna moción.





III RUEGOS Y PREGUNTAS

6.º- RUEGOS Y PREGUNTAS

Por otra parte, no se plantea ningún ruego ni preguntas.

Llegados a este punto y no siendo otro el objeto de la presente reunión, cuando eran las doce horas y quince minutos del día de la fecha, la Presidencia levantó la sesión, de la que se extiende la presente acta conforme a lo dispuesto en el artículo 109 del Real Decreto 2568/86, de 28 de noviembre. Doy fe.

